

Andrea Michelle Flores Martínez



El laberinto de Atenea:

El género en los conflictos armados

Andrea Michelle Flores Martínez
(Quito, 1996)

Es abogada por la Universidad de Las Américas. En 2018 participó en el concurso internacional de Derecho Aeronáutico «Leiden – Sarin International Air Law Moot Court Competition», en Seúl, Corea del Sur. Mientras que en 2019 participó en el concurso internacional de Derecho Humanitario «Manuel Muñoz Borrero», donde llegó hasta la semifinal. Fue voluntaria por dos años en el proyecto de vinculación de la UDLA sobre violencia intrafamiliar «Justicia y Género». Para el 2021, realizó una entrevista a la abogada Isabel Jaramillo, PhD, sobre la perspectiva de género en el acuerdo de paz firmado entre el Gobierno de Colombia y las FARC. Su ámbito de especialización se centra en género y derechos sociales, culturales y ambientales. Actualmente, trabaja como experta jurisdiccional constitucional en la Corte Constitucional del Ecuador.

아 아 아 아 아 아 아 아 아

아 아 아 아 아 아 아 아 아

아 아 아 아 아 아 아 아 아

아 아 아 아 아 아 아 아 아

아 아 아 아 아 아 아 아 아

아 아 아 아 아 아 아 아 아

아 아 아 아 아 아 아 아 아

아 아 아 아 아 아 아 아 아

아 아 아 아 아 아 아 아 아

아 아 아 아 아 아 아 아 아

아 아 아 아 아 아 아 아 아

아 아 아 아 아 아 아 아 아

아 아 아 아 아 아 아 아 아

아 아 아 아 아 아 아 아 아

아 아 아 아 아 아 아 아 아

아 아 아 아 아 아 아 아 아

아 아 아 아 아 아 아 아 아

아 아 아 아 아 아 아 아 아

아 아 아 아 아 아 아 아 아

아 아 아 아 아 아 아 아 아

아 아 아 아 아 아 아 아 아

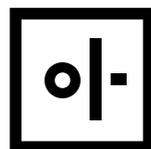
아 아 아 아 아 아 아 아 아

아 아 아 아 아 아 아 아 아

아 아 아 아 아 아 아 아 아

ud/a.

El laberinto de Atenea: El género en los conflictos armados



El laberinto de Atenea: El género en los conflictos armados



Andrea Michelle Flores Martínez

El laberinto de Atenea: El género en los conflictos armados

© Andrea Michelle Flores Martínez

© **Universidad de Las Américas**

Facultad de Derecho

Campus UDLA park

Redondel del Ciclista, Antigua Vía a Nayón, Quito EC 170124

www.udla.edu.ec

Quito, Ecuador

Primera edición: diciembre, 2022

EDITORA

Susana Salvador Crespo

Coordinadora Editorial UDLA

CUIDADO DE LA EDICIÓN

Fabrizio Cerón Rivas

Analista editorial UDLA

CORRECCIÓN Y ESTILO

La Caracola Editores

DISEÑO DE CUBIERTA

Estudio 9

DIAGRAMACIÓN

La Caracola Editores

ISBN: 978-9942-779-61-8

Gracias por respetar las leyes del copyright al no reproducir, escanear ni distribuir ninguna parte de esta obra, sin la debida autorización. Al hacerlo, está respetando a los autores y permitiendo que la UDLA continúe con la difusión del conocimiento.

Reservados todos los derechos. El contenido de este libro se encuentra protegido por la ley. Previamente a su publicación, esta obra fue evaluada bajo la modalidad de revisión por pares anónimos.

*A mis padres, por ser mi soporte y fuente de motivación
durante mi etapa universitaria.*

A mis hermanos, quienes representan mi motor de vida.

*A Alejandra Cárdenas Reyes, por su constante dedicación y entrega como
guía en la elaboración de este trabajo, además de su significativo apoyo
tanto en lo personal como en lo profesional.*

Prólogo

La aplicación del Derecho Internacional Humanitario (DIH) en el mundo actual es cada vez más importante debido al desarrollo constante de los conflictos armados, sobre todo aquellos de carácter no internacional. Sin embargo, aun en los escenarios más propicios, cuando el DIH es aplicado correctamente, no se logra afrontar en su totalidad la naturaleza de los conflictos armados contemporáneos, especialmente cuando se trata de desafíos relacionados con el género. De este modo, *El laberinto de Atenea: El género en los conflictos armados* brinda un análisis profundo entre la regulación del DIH y la visión androcéntrica y patriarcal que contiene esta normativa internacional.

Uno de los principales objetivos del presente libro es abrir el debate académico acerca del desarrollo del DIH, partiendo desde la necesidad de analizar esta rama del derecho desde las categorías del género —de manera neutral—, además de tomar en cuenta cuáles han sido los resultados de generar la aplicabilidad del DIH bajo esa neutralidad. Teóricamente, se analizan perspectivas académicas sobre el androcentrismo, el patriarcado y el sexismo en el DIH, y se determina cómo la falta de perspectiva de género no solamente afecta a las víctimas de la guerra sino también a las combatientes que han sufrido la consecuencia de los estereotipos creados alrededor de los conflictos armados.

En un momento dado del libro, se desarrolla la historia sobre la reciente visibilización del cometimiento de crímenes hacia mujeres, evidenciada en fallos de los tribunales internacionales, resoluciones de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales. Como resultado, podemos observar claramente cuáles han sido los roles que se ha dado a las mujeres dentro de los procesos de conflicto y luego de él, con el ejemplo del caso colombiano, en el que el DIH ha aplicado los roles de género que comúnmente se asigna a mujeres y hombres en la sociedad.

En este sentido, *El laberinto de Atenea: El género en los conflictos armados* realiza un estudio profundo sobre el rol de las mujeres en los procesos de paz, a partir del caso empírico de Colombia. Específicamente, el libro nos presenta una crítica argumentada sobre la redacción del acuerdo de paz y su aplicabilidad en la realidad de Colombia en lo relativo a la perspectiva de género.

La tecnología y el mundo cambian constantemente y como consecuencia también lo hace la guerra. La perspectiva de género ya no es un tema que pueda ser tomado en cuenta de manera opcional, pues es una de las principales problemáticas sociales que existen globalmente. Por esto, uno de los desafíos más significativos que genera la guerra es la aplicación de la perspectiva de género en el DIH, que podría tener un impacto positivo en las víctimas, combatientes y constructoras de paz.

Espero que *El laberinto de Atenea: el género en los conflictos armados* sea de utilidad para comprender la importancia de la aplicación de esta perspectiva en el derecho humanitario. De esa forma se pueden mejorar la protección de las mujeres en contextos de conflicto armado y los roles de género en los procesos posconflicto.

Gabriela Hidalgo
Licenciada en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales

Presentación

Cada vez se torna más importante el estudio del derecho internacional público. Desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, con la consolidación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), las normas supranacionales cobraron fuerza y se introdujeron de manera cotidiana en los ordenamientos jurídicos nacionales. Asimismo, penetraron de manera inevitable en la conciencia de las y los ciudadanos que asumen y reclaman sus derechos consagrados en el contexto internacional.

El derecho internacional, al igual que el derecho y la ciencia en general, ha sido asumido como una norma neutra, objetiva y universal, cualidades que se identifican tradicionalmente con los atributos masculinos. Sin embargo, la irrupción de los estudios feministas permitió evidenciar que estas categorías representan a una ciencia pensada desde lo masculino que, por tanto, omite crear pensamiento a partir de la implicación de las mujeres e invisibiliza los efectos diferenciados que la aplicación del derecho tiene en ellas.

Los acontecimientos más dramáticos que ha vivido la humanidad en torno a la violación de derechos humanos nos obligan a mirar el rostro de las mujeres y las afectaciones sufridas por ellas. Uno de estos campos es el espacio de los conflictos armados. Si bien la guerra (hoy término proscrito en el marco internacional) fue una constante en el desarrollo de la

comunidad internacional y se recurría a ella como catalizadora de las disputas de poder, siempre tuvo un rostro eminentemente masculino.

Al finalizar el siglo XX, el genocidio de Ruanda y la Guerra de los Balcanes trajeron consigo la instauración de tribunales penales *ad hoc*, que pensaron y aplicaron el derecho internacional humanitario desde una perspectiva de género. Es decir, reconocieron que los contextos de conflicto armado afectaban de una manera diferenciada y desproporcionada a las mujeres, y también llamaron a la reflexión sobre la necesidad de pensar a las mujeres como constructoras de paz y actoras de estos conflictos.

En este interesante debate sobre la aplicación de las normas internacionales como elementos para alcanzar el equilibrio mundial —y sobre la necesidad de resignificar la ciencia, con una visión real e integradora, a partir de incorporar el rol de las mujeres—, se inserta este libro. La obra presenta un debate actualizado sobre el Derecho Internacional Humanitario (DIH), los contextos en que se lo emplea y los estándares que deben utilizarse para su aplicación. De manera central, el texto discute las normas aplicables a los conflictos armados de índole no internacional. Dicho elemento convierte a esta investigación en un aporte fundamental para la literatura del derecho internacional público, principalmente del DIH, en tanto explora el tipo de conflicto más recurrente en el contexto internacional actual.

Otro de los grandes aportes de la obra es que se introduce en un tema fundamental para la formación y creación del derecho en el siglo XXI: la superación de la discriminación estructural en contra de las mujeres. Presenta literatura y jurisprudencia sobre el modo en que han sido consideradas como actoras y víctimas de los conflictos armados. Abre una serie de interrogantes muy importantes, tanto para la docencia como para investigaciones posteriores, sobre los desafíos que tiene la academia a fin de preguntarse y plantear soluciones, sobre todo mecanismos para prevenir, evitar la impunidad y reparar a las mujeres víctimas de los embates de la violencia armada. De igual manera, plantea una revisión del rol de las mujeres como actoras de paz y la importancia de incorporarlas en los espacios de decisión relacionados con la paz y seguridad del sistema internacional.

Estos pilares fundamentales en los que se asienta el libro se contrastan en el análisis sobre la incorporación de la perspectiva de género en el acuerdo de paz firmado entre el Estado colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). La autora logra aterrizar los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales en un hecho que cobra vigencia en la región y en el mundo, dado que se trata de uno de los conflictos armados internos más largos y pone en riesgo la paz y la seguridad internacionales.

En este contexto, para la Universidad de Las Américas constituye un gran aporte presentar a la comunidad académica del derecho y las relaciones internacionales un libro actualizado, que aporta a la discusión sobre la aplicación de los puntales básicos de las relaciones internacionales. Además, contribuye de manera significativa a la construcción de la equidad y la eliminación de la desigualdad en contra de las mujeres.

Es por tal razón que esta obra facilita el aprendizaje del derecho internacional humanitario y la perspectiva de género. Por las fuentes que se revisan, así como por su lenguaje sencillo, el libro puede ser leído por estudiantes tanto de pregrado como de posgrado, por docentes e investigadores interesados en esta rama del derecho y las relaciones internacionales.

Alejandra Cárdenas Reyes

Máster en Estudios Latinoamericanos y Relaciones Internacionales

CONTENIDO

PRÓLOGO, 11

PRESENTACIÓN, 13

ABREVIATURAS, 21

INTRODUCCIÓN, 23

CAPÍTULO PRIMERO:

Aspectos generales del Derecho Internacional Humanitario, 25

Definición del Derecho Internacional Humanitario, 27

Los ámbitos de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, 30

Ratione materiae: aplicación material del DIH, 30

Conflictos armados internacionales, 30

Conflictos armados no internacionales, 31

Ratione personae: los sujetos de aplicación bajo las normas del DIH, 32

Ratione temporis: ámbito de aplicación dirigido en el tiempo, 33

Ratione loci: ámbito territorial de aplicación del DIH, 34

La tipología de los conflictos armados, 34

Conflictos Armados Internacionales, 35

Declaración o no de guerra, 36

Ocupación, 38

Movimientos de liberación nacional, 39

Conflicto armado no internacional, 41

La regulación normativa desde el androcentrismo, 46

Análisis de las normas que regulan los conflictos armados no internacionales desde una perspectiva de género, 50

CAPÍTULO SEGUNDO

El reconocimiento de la participación de las mujeres en los diversos escenarios de los conflictos armados, 55

- Mujeres, paz y seguridad: Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 59
- Aportes de las salas especializadas y los tribunales *ad hoc* para Ruanda y la ex-Yugoslavia frente a la protección de los derechos de las mujeres, 61
 - Antecedentes, 63
 - Fiscal vs. Anto Furundzija, 63
 - Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu, 64
 - Fiscal vs. Issa Hassan Sesay et al., 64
 - Tipo penal cometido, 65
 - Conductas subyacentes en los tipos penales: Crímenes de lesa humanidad y genocidio, 66
 - Consideraciones frente a la imposición de la sanción, 69
 - Herramientas utilizadas para determinar la responsabilidad individual, 70
- Aportes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a la protección de los derechos de las mujeres, 73
 - Obligaciones del Estado en el marco del derecho internacional de derechos humanos y su responsabilidad frente a la comunidad internacional, 73
 - Reparación del Estado hacia las víctimas, 77
 - Herramientas utilizadas para determinar la responsabilidad estatal, 78

CAPÍTULO TERCERO

La perspectiva de género en el derecho: El acuerdo de paz entre el Gobierno de Colombia con las FARC, 81

- El conflicto armado en Colombia, 83
- Aplicación material, temporal, personal y territorial de las normas del derecho internacional humanitario en el caso Colombia-FARC, 84
- El acuerdo de paz entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP, 89

El género en el acuerdo de paz, 92
La redacción como forma de inclusión, 93
¿Se ha podido plasmar la realidad de las mujeres
en el Acuerdo?, 95

CONCLUSIONES, 103

REFERENCIAS, 105

Abreviaturas

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer
CEV	Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
ELN	Ejército de Liberación Nacional
EPL	Ejército Popular de Liberación
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo
I CG	Primer Convenio de Ginebra
II CG	Segundo Convenio de Ginebra
III CG	Tercer Convenio de Ginebra
IV CG	Cuarto Convenio de Ginebra
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
MLN	Movimiento de Liberación Nacional
OEA	Organización de Estados Americanos

ONU	Organización de Naciones Unidas
PAI	Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra
PAII	Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia

Introducción

La creación de los Convenios de Ginebra en 1949 marcó un hito en la historia de los conflictos armados. La comunidad internacional creó una serie de normas de obligatorio cumplimiento para los Estados con el fin de salvaguardar la dignidad de aquellas personas que no participaban en las hostilidades y limitar los efectos ocasionados por la guerra.

La continua evolución de la violencia armada dio paso al desarrollo de una normativa adicional que apoyó a los convenios en su regulación del combate. Se originaron así, 28 años más tarde, los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949. La novedad se dio con el Protocolo adicional II, que implementa una regulación de los conflictos armados de carácter no internacional más completa que lo establecido por el art. 3 común.

Sin embargo, desde la creación de los Convenios de Ginebra hasta finales del siglo XX, las provisiones establecidas a estos enfrentamientos no tomaron en cuenta las distintas formas de participación de las mujeres en ellos, lo que en consecuencia generó una doble vulneración a sus derechos humanos, al estar completamente invisibilizadas. Así, a raíz de la instauración de los tribunales *ad hoc* y las salas especializadas, se plasmaron por escrito los distintos actos de violencia sexual cometidos hacia la mujer durante y después de los conflictos armados.

Esto tuvo como efecto que la comunidad internacional tomara conciencia de la afectación desproporcional que sufre la mujer en el conflicto y se viera en la necesidad de solventar el vacío legal que existió durante más de medio siglo. Su compromiso dio como resultado que, en el año 2000, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adicionara por primera vez a su agenda los temas concernientes a la mujer, la paz y la seguridad. Tal actuación marcó un acontecimiento importante, ya que de manera formal se buscó crear un espacio en el que las mujeres tuvieran la oportunidad de hacer palpables sus experiencias en los conflictos armados y aportar en el ámbito de la construcción de paz.

No obstante, las herramientas otorgadas en beneficio de la mujer han probado ser insuficientes para cristalizar la igualdad tan anhelada.

Con base en lo expuesto, este ensayo pretende analizar si las normas del derecho internacional humanitario ofrecen una mirada real a las necesidades de las mujeres en el contexto de los conflictos armados, o si por el contrario reproducen prácticas discriminatorias y excluyentes en su contra. Para esto, se toma como base el acuerdo de paz firmado entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo.

Para abordar lo mencionado, se recurre en un primer momento a la clasificación de los conflictos armados, para después analizar las categorías de género estudiadas por Kathryn Abrams¹ y Alda Facio² en las figuras del sexismo, el androcentrismo y el patriarcalismo.

En un segundo momento, se toma la jurisprudencia de los tribunales *ad hoc* e híbridos, al igual que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para analizar los estándares de protección de derechos humanos de las mujeres en las situaciones de conflicto armado.

Finalmente, se analiza el acuerdo de paz colombiano, los factores que llevaron a su creación, la importancia de incluir la perspectiva de género y los resultados reales de su incorporación. Una vez desarrollados estos puntos, se concluye comparando el marco teórico con el caso empírico para determinar las repercusiones de género en el alcance normativo de los conflictos armados no internacionales.

1 Kathryn Abrams, «Gender in the Military: Androcentrism and Institutional Reform», *Law and Contemporary Problems* 56, n.º 4 (1993), <http://cuts2.com/QTCFQ>.

2 Alda Facio, *Cuando el género suena cambios trae: Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal* (San José: ILANUD, 1992).

CAPÍTULO PRIMERO

Aspectos generales del Derecho Internacional Humanitario

Definición del Derecho Internacional Humanitario

Los conflictos armados son tan remotos como la humanidad.¹ En la antigüedad, se disponía de absoluta libertad para utilizar la fuerza; posteriormente, las civilizaciones establecieron normas para limitar la violencia inclusive en situaciones de guerra, entendiendo que esas limitaciones eran la esencia misma de las civilizaciones.² En los últimos 150 años, los Estados han creado normas internacionales para restringir los efectos y medios utilizados dentro de los conflictos armados, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (en adelante, Convenios) o las Regulaciones de la Haya.³

La piedra angular del Derecho Internacional Humanitario (DIH) son los Convenios, reglas creadas para conducir los conflictos armados, normas basadas en la tradición y costumbres de la guerra. La iniciativa para la creación del primer Convenio provino principalmente de un ciudadano ginebrino, Henry Dunant, quien fue testigo de la Batalla de Solferino (1859), en la que constató las condiciones inhumanas en las que quedaban

1 Comité Internacional de la Cruz Roja, «War and International Humanitarian Law», *ICRC*, 2010, <http://cuts2.com/byHnY>, párr. 1.

2 Diana Hernández Hoyos, *Derecho internacional humanitario* (Bogotá: Ediciones Nueva Juridica, 2012), 35.

3 Comité Internacional de la Cruz Roja, «War and International Humanitarian Law», párr. 7.

los enfermos y heridos.⁴ Por ello, junto con otros cuatro ciudadanos suizos, fundó un comité internacional para ayudar a los lesionados en la guerra.

Años más tarde, en 1864, se celebró en Ginebra una conferencia internacional en la que participaron expertos; allí, se dio surgimiento al Convenio Internacional para Ayuda a los Soldados Heridos de las Fuerzas Armadas en Campaña: el primer Convenio de Ginebra.⁵ De ahí que una de las claves principales de los Convenios sea el trato humanitario a las personas que no formen o dejen de formar parte de las hostilidades, sin importar el lugar del cual provengan.⁶

El Convenio mencionado marca el inicio de lo que será el inventario de varios instrumentos humanitarios: la Convención de La Haya de 1907 y los Convenios de Ginebra de 1949, así como los Protocolos adicionales, que aparecen en 1977. Esto es importante pues demuestra su constante evolución: desde el apareamiento del primer Convenio —con Dunant— hasta la fecha, los instrumentos humanitarios y el DIH en general han buscado la manera de adaptarse a los cambios sociales.

Ahora bien, es importante definir al DIH. Si bien no existe un consenso sobre lo que significa, sí lo hay respecto del objetivo: la limitación de los medios y métodos utilizados por las partes en los conflictos armados. De esta manera, existe una serie de similitudes en cuanto a la definición que los autores le otorgan. Por una parte, la Cruz Roja señala que:

El DIH pretende limitar los efectos de los conflictos armados por razones humanitarias. Su objetivo es proteger a las personas que no participaron o ya no participan en las hostilidades, los enfermos y heridos, los presos y los civiles, y definir los derechos y obligaciones de las partes en conflicto en la conducción de las hostilidades.⁷

Nils Melzer, por su parte, define al DIH como un conjunto de normas que buscan limitar las consecuencias humanitarias de los conflictos

4 Hernández Hoyos, *Derecho internacional humanitario*, 40.

5 *Ibid.*, 41.

6 Comité Internacional de la Cruz Roja, «War and International Humanitarian Law», párr. 5.

7 *Ibid.*, párr. 2.

armados.⁸ Otros, en cambio, consideran que el DIH es un límite al uso de la violencia restringiendo ciertos métodos y medios, para de este modo equilibrar las necesidades militares y el principio de humanidad.^{9,10}

Algunas fuentes regulan este tipo de derecho. La Cruz Roja establece que para aplicar el DIH se requiere el uso de instrumentos internacionales, de normas consuetudinarias y de los principios generales del derecho, y que tiende a resolver específicamente problemas de carácter humanitario, consecuencia de los conflictos armados internacionales o internos.¹¹

Tomando en consideración estas definiciones, para el propósito del presente trabajo se entiende por DIH al conjunto de normas de origen convencional o consuetudinario que busca limitar los efectos de los conflictos armados, restringiendo ciertos métodos y medios para salvaguardar las consecuencias humanitarias de los partícipes en las hostilidades. Debe entenderse por partícipes tanto a los sujetos que forman parte directa en las hostilidades como a quienes no lo hacen; y, por hostilidades, a los actos de violencia que llevan a cabo uno o varios individuos en la conducción del conflicto, aspecto que se tratará más adelante.

8 Nils Melzer, *Derecho internacional humanitario: Una introducción integral* (Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2019), 17.

9 Carlos Bernal y Manuel Moya, «Principios del derecho internacional humanitario», en *Derecho internacional humanitario en el conflicto armado colombiano*, ed. Carlos Bernal (Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018).

10 Elizabeth Salmón, *Introducción al derecho internacional humanitario* (Lima: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012).

11 Comité Internacional de la Cruz Roja, *Implementación del derecho internacional humanitario a nivel nacional: Manual* (Ginebra: CICR, 2012), 13.

Los ámbitos de aplicación del Derecho Internacional Humanitario

Ratione materiae: Aplicación material del DIH

El DIH contiene criterios y disposiciones legales y consuetudinarios que determinan las diferentes situaciones en las que se aplica. Estos ámbitos y normas tienen un alcance diverso (temporal, personal, material y territorial). Por eso, antes de implementar el DIH se debe realizar una evaluación objetiva de las circunstancias que imperan en un momento determinado, en un lugar determinado, con personas específicas. En este caso particular, el DIH se utiliza en el contexto de un conflicto armado.

Como se mencionó, la regulación de los conflictos armados tiene una aplicación muy particular, es decir, un cuerpo normativo que delimita el desarrollo y ámbito de las operaciones.¹² Si bien no existe una definición específica que precise qué es un conflicto armado, la normativa internacional ha permitido establecer una serie de parámetros para identificar su presencia, sean de carácter internacional o interno. El DIH, por lo tanto, se aplica en dos situaciones bastante diferentes: 1. conflictos armados de carácter internacional, y 2. conflictos armados no internacionales. La diferencia para el tratamiento de una categoría u otra dependerá de las partes que se involucren en el conflicto armado, tal como se observará más adelante.

Conflictos armados internacionales

Frente a los conflictos armados internacionales, el art. 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949 señala que «el Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación de la totalidad o de parte del territorio

12 Bernal y Moya, «Principios del derecho internacional humanitario», 153.

de una Alta Parte Contratante, aunque la ocupación no encuentre resistencia militar».¹³

La noción de conflicto armado reemplazó en 1949 al concepto de lo que era tradicionalmente conocido como «guerra».¹⁴ Según el comentario de Jean Pictet al primer Convenio de Ginebra:

Un Estado siempre puede pretender, cuando comete un acto hostil contra otro Estado, que no está haciendo la guerra sino simplemente participando en una acción policial o actuando en defensa propia. La expresión «conflicto armado» hace que tales argumentos sean menos fáciles.¹⁵

El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY) señaló que «un conflicto armado existe siempre que haya un recurso a la fuerza armada entre Estados o violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados».¹⁶ Por ello, se entiende que, en el marco de un conflicto armado internacional, el DIH empieza a aplicarse con el inicio del uso de la fuerza entre dos Estados y otras consideraciones que determinan los Convenios de Ginebra y su Protocolo adicional, cuestión que se analizará posteriormente.

Conflictos armados no internacionales

Tradicionalmente, los conflictos armados no internacionales eran considerados asuntos exclusivos de los Estados, razón por la cual no existía una norma internacional que los regulara. Con la adopción del art. 3 común a los Convenios de Ginebra, se dio paso a una serie de mínimos respetados por los Estados mientras se librare un conflicto armado no

13 Comité Internacional de la Cruz Roja, «Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra», Naciones Unidas, 12 de agosto de 1949, <http://cuts2.com/JNViF>.

14 Marco Sassòli, Antoine Bouvier y Anne Quintin, *How Does Law Protect in War* (Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2011), 22.

15 Citado en *ibid.*

16 TPIY, «Prosecutor v. Duško Tadić», *Caso n.º IT-94-1-A*, 15 de julio de 1999, párr. 70, <http://cuts2.com/PsrlK>.

internacional.¹⁷ No obstante, aún era complicado determinar el momento en que el DIH debía aplicarse.

La jurisprudencia señala un indicador para determinar si estamos frente a un conflicto armado no internacional. Se acepta que las normas del DIH comenzarán a aplicarse a un conflicto armado de carácter no internacional tan pronto esté claro que las partes en conflicto cuentan con un nivel de organización y que los enfrentamientos entre las partes han alcanzado un cierto grado de intensidad.¹⁸

En el caso Boškoski, el TPIY analizó ambas figuras. En cuanto a la intensidad, señaló que, a un nivel más sistemático, un factor indicativo de un conflicto armado no internacional es la forma en que los órganos del Estado (fuerzas armadas del Ejército o Policía) utilizan la fuerza en contra de los grupos armados, el número de víctimas producto del conflicto y los daños materiales que surjan de aquel.¹⁹ La misma Sala concluyó asimismo que, para que un grupo armado se considere organizado, debe necesariamente tener una estructura jerárquica y su liderazgo, la capacidad de ejercer autoridad sobre sus miembros.²⁰

Ahora, para regular este tipo de conflicto, y dependiendo de su nivel de intensidad, se utilizará únicamente el art. 3 común a los Convenios de Ginebra o el Protocolo adicional II a los Convenios, estudio que se desarrollará más adelante en el presente trabajo.

***Ratione personae*: Los sujetos de aplicación bajo las normas del DIH**

Las normas del DIH se han desarrollado con el propósito de vincular a todos los participantes en el contexto del conflicto armado. Tomando esto en consideración, es importante caracterizar la aplicabilidad del DIH con relación a las particularidades que se presentan en el marco del conflicto.

17 Sassòli, Bouvier y Quintin, *How Does Law Protect in War*, 22

18 TPIY, «Prosecutor v. Ljube Boškoski / Johan Tarčulovski», Caso n.º IT-04-82-T, 10 de julio de 2008, párr. 176, <http://cuts2.com/Pekpw>.

19 *Ibíd.*, párrs. 176-183.

20 *Ibíd.*, párrs. 194-195.

Desde un punto de vista pasivo, los beneficiarios de las normas del DIH resultan tanto las personas que no participan directamente en las hostilidades como las que, haciéndolo, «deben verse libradas de un daño o sufrimiento innecesario».²¹ En el marco de un conflicto armado internacional, las normas se encuentran dirigidas a los Estados o movimientos de liberación nacional (MLN), cuando se trata de un conflicto contra una dominación colonial, racista o extranjera.²²

Ratione temporis: Ámbito de aplicación dirigido en el tiempo

La aplicación del DIH está vinculada al inicio de un conflicto armado, es decir, necesariamente debe existir violencia armada y no solo la intención o amenaza de hacerlo. Su aplicación no requiere de una declaración oficial de la situación de conflicto armado internacional o nacional, o que la comunidad internacional le otorgue tal reconocimiento.²³ Por ejemplo, el uso de DIH en conflictos armados internacionales se da con el primer segmento de territorio ocupado, el primer ataque efectuado o, en el caso de los conflictos armados internos, en cuanto se alcanza el nivel necesario de violencia y de organización de las partes.²⁴ Además, se extiende incluso más allá de la terminación de la lucha. La Sala de Apelaciones del TPIY en el caso Tadić determinó que

el derecho internacional humanitario se aplica desde el inicio de este tipo de enfrentamientos armados y se extiende más allá del cese de hostilidades, hasta que se instaure una paz general o, en el caso de los conflictos internos, hasta que se logre un acuerdo pacífico.²⁵

21 Salmón, *Introducción al derecho internacional humanitario*, 85.

22 *Ibíd.*, 85.

23 Hernández Hoyos, *Derecho internacional humanitario*, 68.

24 Sassòli, Bouvier y Quintin, *How Does Law Protect in War*, 34

25 Citado en Hernández Hoyos, *Derecho internacional humanitario*, 69.

***Ratione loci*: Ámbito territorial de aplicación del derecho internacional humanitario**

Frente al ámbito de aplicación espacial del DIH existen disposiciones específicas, que dependen en mayor medida de lo que se encuentre contenido en la norma. Es decir, su aplicación se refiere al espacio geográfico donde la violencia armada ocurre, aunque también puede referirse a todo el territorio de la parte en conflicto.²⁶ Elizabeth Salmón y Juan Hernández, asimismo, explican de manera general su aplicabilidad, estableciendo como característica principal que el DIH se extiende más allá de la zona en pugna, pues se orienta a la necesidad de brindar una protección efectiva a todas las personas afectadas con ocasión de un conflicto armado. Melzer, por su parte, propone que la aplicación territorial se define según el tipo de conflicto que se esté librando: en el caso de un conflicto armado no internacional, es aplicable el art. 3 común a los Convenios y el Protocolo adicional II, ya que se limita a conflictos que surjan «en el territorio» de una de las altas partes contratantes. El Protocolo incluso exige que el Estado territorial sea una de las partes en conflicto.²⁷

En este sentido, y dependiendo del tipo de conflicto que se esté librando, es necesario referirse a la posibilidad de aplicar el DIH más allá de las inmediaciones de la lucha. En esta misma línea, una vez definidos los ámbitos de aplicación del DIH, es importante definir los tipos de conflictos regulados por esta rama.

La tipología de los conflictos armados

Como se mencionó anteriormente, lo que busca el DIH es limitar los efectos de los conflictos armados basándose en una serie de disposiciones que regulan los medios y métodos de guerra, así como la protección a las

26 Salmón, *Introducción al derecho internacional humanitario*, 86; Juan Hernández Pastor, «Ámbitos de aplicación del derecho internacional humanitario», *Agenda Internacional* 16, n.º 27 (2009): 162, <http://cuts2.com/XFCqM>.

27 Melzer, *Derecho internacional humanitario*, 77.

personas y bienes que se encuentren en poder de una parte beligerante.²⁸ Sin embargo, no hay una definición acabada de las situaciones comprendidas dentro del ámbito material de aplicación, ya que estos instrumentos no proponen un criterio específico y suficiente para determinar la categoría del conflicto. Esta especificidad, no obstante, es necesaria pues las normas aplicables varían de un caso a otro en función de cómo esté definido jurídicamente,²⁹ sea que se constituya una situación de conflicto armado internacional o interno.

Tanto los Convenios de Ginebra como sus dos Protocolos adicionales determinan sendos regímenes jurídicos aplicables en función del carácter internacional o no del conflicto. De este modo, el DIH distingue entre un conjunto complejo de normas aplicables a los conflictos armados de carácter internacional y un número más reducido de normas aplicables a los conflictos armados no internacionales.³⁰

Por tanto, en esta sección se presenta un debate sobre las aproximaciones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias que han establecido los estándares objetivos de lo que es un conflicto armado internacional y uno no internacional.

Conflictos armados internacionales

La mayor regulación normativa del DIH está encaminada a los conflictos armados internacionales. Si bien esta situación no refleja la realidad actual de la violencia armada, en el momento de creación de los Convenios de Ginebra (1949) la mayoría de conflictos armados surgían entre Estados.³¹

Como se mencionó en párrafos anteriores, ante la ausencia de una visión más objetiva sobre los requisitos de calificación de guerra, los Estados podían desentenderse de sus acciones. La Carta de las Naciones Unidas

28 *Ibid.*, 55.

29 Sylvain Vité, «Tipología de los conflictos armados en el derecho internacional humanitario: Conceptos jurídicos y situaciones reales», *International Review of the Red Cross* 873 (2009): 2, <http://cuts2.com/Jjhr>.

30 Salmón, *Introducción al derecho internacional humanitario*, 31.

31 *Ibid.*, 81.

y los Convenios de Ginebra de 1949 constituyeron entonces un cambio fundamental, en la medida en que sus respectivas disposiciones descartaron el uso del término *guerra* e introdujeron conceptos ajenos a la intencionalidad de las partes implicadas. Así, mientras la Carta estableció una prohibición general respecto de la amenaza o el uso de la fuerza entre Estados, los Convenios de Ginebra reemplazaron el concepto de *guerra* por el de *conflicto armado internacional*.³²

De igual manera, se observa el continuo desarrollo de la normativa con la aprobación, en 1977, del Protocolo adicional I a los Convenios. En él se añade un componente distinto al que los conflictos armados internacionales tradicionalmente se encontraban sujetos: las guerras de liberación nacional. Una guerra de liberación nacional, en palabras de Juan Hernández, «es un conflicto en el que un pueblo, en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación, se enfrenta a un régimen que se lo impide».³³

En tal virtud, y a la luz de los instrumentos internacionales analizados, es preciso señalar que existe un conflicto armado internacional cuando se presentan las siguientes situaciones: 1. dos o más Estados se enfrentan entre sí, sea que se declaró la guerra o incluso cuando esta no se reconozca (art. 2.1 común a los Convenios de Ginebra); 2. en el caso de ocupación total o parcial del territorio de una alta parte contratante, aunque no se encuentre resistencia militar (art. 2.2 común a los Convenios de Ginebra); y 3. cuando exista la lucha de un pueblo contra la dominación colonial, la ocupación extranjera y/o regímenes racistas, en el ejercicio del derecho a la libre determinación (num. 4 del art. 1 del Protocolo adicional I a los Convenios).³⁴ A continuación se analiza la caracterización de cada uno de estos contextos.

Declaración o no de guerra

El art. 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra establece que los conflictos armados internacionales tienen lugar «en los casos de guerra

32 Hernández Pastor, «Ámbitos de aplicación del derecho internacional humanitario», 133.

33 *Ibíd.*

34 Salmón, *Introducción al derecho internacional humanitario*, 83.

declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o más altas partes contratantes, incluso cuando una de ellas no haya reconocido el estado de guerra». ³⁵ Es decir que las situaciones a las que se refiere este artículo son los conflictos entre Estados.

Este criterio prevé dos situaciones: la existencia de guerra declarada —aunque una de las partes no lo haya reconocido— y el surgimiento del conflicto armado entre dos o más altas partes contratantes. Ahora, Sánchez menciona que, al incluirse el segundo escenario, la existencia o no de un conflicto armado internacional no depende de la voluntad de las altas partes contratantes, sino de la existencia de un conflicto armado que surja entre dos o más partes. ³⁶ Vité, de opinión similar, analiza este artículo desde dos puntos de vista: el formal y el práctico. En primer lugar, están las guerras declaradas, reconocidas por los participantes; en segundo lugar, la existencia de un conflicto armado internacional, independientemente de cómo las partes lo definan. ³⁷

Si bien la noción de guerra existe en los tratados más antiguos de DIH, en los Convenios de Ginebra se introduce el concepto de *conflicto armado* con la finalidad de que la aplicabilidad que se dé al DIH no esté sujeta a la voluntad de los Gobiernos, sino que dependa de hechos comprobables y criterios objetivos. De este modo, se establece el concepto de *conflicto armado internacional* regido desde el punto de vista fáctico; ³⁸ es decir, la declaración de la guerra es un aspecto eminentemente formal y no constitutivo del conflicto armado.

De lo expuesto, se puede entender que la existencia de un conflicto armado internacional requiere del cumplimiento de ciertos requisitos antes de que se apliquen las normas del DIH. Si se toman en consideración los comentarios de Jean Pictet a los Convenios de Ginebra, para que exista un conflicto armado internacional es suficiente cualquier intervención de los miembros de las fuerzas armadas: una simple contienda, el menor incidente fronterizo entre las fuerzas armadas de las partes, o

35 Comité Internacional de la Cruz Roja, «Convenio de Ginebra».

36 José Sánchez Patrón, «El ámbito de aplicación del derecho internacional humanitario: Desarrollo recientes», *Agenda Internacional* 12, n.º 23 (2006): 59, <http://cuts2.com/kSVEV>.

37 Vité, «Tipología de los conflictos armados...», 4.

38 *Ibid.*

el hecho de que las fuerzas armadas de un Estado tengan en su poder a heridos o a miembros de las fuerzas armadas de otro Estado que se hayan rendido. Estas condiciones darán lugar a la aplicación de los Convenios, así como de su Protocolo adicional I.³⁹ Adicionalmente, según estos mismos comentarios, «todo litigio que surge entre dos Estados provocando la intervención de los miembros de las fuerzas armadas es un conflicto armado en el sentido del artículo 2, incluso si una de las Partes impugna el estado de beligerancia».⁴⁰

En otras palabras, y según el TPIY, un conflicto armado tiene la categoría de conflicto internacional «cuando dos Estados recurren a la fuerza».⁴¹

Ocupación

Dentro de este orden de ideas, la ocupación es la siguiente situación sujeta a la condición de un conflicto armado internacional.

El párrafo 2 del art. 2 común a los Convenios de Ginebra estipula que «el Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación de la totalidad o de parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque la ocupación no encuentre resistencia militar». En este sentido, se podría comprender que es posible que no exista ningún conflicto armado entre las fuerzas de dos Estados y, aun así, la amenaza de una fuerza armada podría conducir a que un Estado y sus fuerzas militares sean sometidos, sin que haya cruce de fuego.⁴² De igual manera, el art. 42 del «Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre», de 1907, señala que un territorio está ocupado cuando «*se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo*. La ocupación no se extiende sino a los territorios donde esa autoridad esté establecida y en condiciones de ejercerse».⁴³

39 Vité, «Tipología de los conflictos armados...», 4; Pictet citado en Sánchez Patrón, «El ámbito de aplicación», 60.

40 Pictet citado en Sánchez Patrón, «El ámbito de aplicación», 60.

41 TPIY, «Prosecutor v. Duško Tadić», párr. 70.

42 María Elena Moreira, *Derechos humanos y socorro internacional* (Quito: Abya Yala, 1995), 125.

43 Segunda Conferencia de la Paz, «Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV.R)», *Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos*, 18 de octubre de 1907, art. 42, <http://cuts2.com/XXOWX>.

Ahora, si un territorio está o no ocupado en el sentido del DIH, es un asunto de hecho, tal como lo establece el Reglamento de La Haya, y depende de si la potencia ocupante ha logrado establecer control efectivo sobre el territorio en cuestión.⁴⁴ La existencia de la ocupación obedece a la capacidad real (y no a la intención) de un Estado para asumir las funciones gubernamentales de hecho de una potencia ocupante.⁴⁵ Implica, entonces, que se puede dar lugar a una sustitución de poderes. Eso ocurre cuando, primero, el Gobierno destituido no puede ejercer su autoridad y, segundo, cuando la potencia ocupante está en condiciones de ejercer su propio poder.⁴⁶

El control efectivo no necesariamente se ejerce de modo directo por medio de las fuerzas armadas de la potencia ocupante. También puede darse la ocupación beligerante, cuando un Estado extranjero ejerce un control total de las autoridades locales, quienes a su vez ejercen su control gubernamental directo como agentes estatales de hecho en representación de la potencia ocupante.

En tal sentido, la potencia ocupante debe cumplir con las obligaciones que impone el DIH, sea que lo haga de manera directa o mediante el uso de intermediarios, a menos que realmente pierda el control del territorio en cuestión.⁴⁷

Movimientos de liberación nacional

Tras la aprobación del Protocolo adicional I, la aplicación del DIH no se centra únicamente en los conflictos interestatales *stricto sensu*. Con la vigencia de este instrumento internacional se define como *conflicto armado internacional* al acaecido entre fuerzas del Estado y algunos grupos no gubernamentales, como es el caso de los ejércitos de los pueblos que luchan por el derecho a la autodeterminación.⁴⁸ En este sentido, el

44 Melzer, *Derecho internacional humanitario*, 65.

45 *Ibíd.*

46 Vité, «Tipología de los conflictos armados...», 6.

47 Melzer, *Derecho internacional humanitario*, 65.

48 Sánchez Patrón, «El ámbito de aplicación...», 62.

artículo 1.4 del Protocolo I amplía la definición de conflicto armado de carácter internacional a

los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.⁴⁹

La novedad con esta inclusión es calificar a los MLN como «altas partes contratantes», pese a no ser fuerzas del Estado. Los MLN se desarrollan cuando una potencia colonizadora se encuentra controlando un territorio y la organización de un Estado fuera de poder, por lo que pretenden independizarse considerando la libre determinación de los pueblos.⁵⁰

Vale mencionar que, según los comentarios hechos por Pilloud *et al.* a los Protocolos adicionales, y tal como señala Moreira, se distinguen tres subcategorías de lo antes mencionado. Primero, la dominación colonial —el caso más frecuente en los últimos años—, en la que un pueblo ha debido tomar las armas para liberarse del dominio de otro. La segunda es la lucha contra la ocupación extranjera, que abarca casos de ocupación total o parcial de un territorio que aún no se ha formado completamente como Estado. Finalmente, están aquellos que luchan contra regímenes fundados en criterios racistas.⁵¹ Las dos primeras situaciones, entonces, implican la existencia de pueblos distintos, y el último implica, si no la existencia de dos pueblos distintos, al menos una grieta dentro de un pueblo que garantiza la hegemonía de una sección de acuerdo con las ideas racistas.

49 Comité Internacional de la Cruz Roja, «Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977», *CICR*, 8 de junio de 1977, art. 1.4, <http://cuts2.com/DyTsG>.

50 Valeria Sánchez Morales, «Organized Armed Groups in the International Humanitarian Law», *Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador* 2, n.º esp. 8 (2020). <https://doi.org/10.26807/rfj.v2i8.245>.

51 Claude Pilloud *et al.*, *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949* (Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 1987), párr. 112; Moreira, *Derechos humanos y socorro internacional*, 126.

Por otra parte, se exige que las partes que se enfrentan en el conflicto se puedan identificar, de manera que el propio MLN debe presentar un cierto nivel de organización para que se pueda hablar de una guerra de liberación nacional y por ende el Protocolo I sea aplicable.⁵²

Conflicto armado no internacional

Respecto a lo indicado en párrafos precedentes, el otro tipo de conflicto regulado por el DIH es el conflicto armado de carácter no internacional. Cuando surge un conflicto armado, cualquier acto realizado por motivos relacionados con él deberá respetar el DIH. Es importante recordar que no todo conflicto es armado y que no toda forma de oposición violenta puede ser considerada un conflicto armado;⁵³ por ello, el DIH no aplica a enfrentamientos que no lleguen a tener las características de uno, como disturbios internos, motines, actos esporádicos y aislados de violencia, y otras situaciones semejantes.⁵⁴

Es importante señalar que hay una gran diferencia entre los conflictos armados internos y los disturbios internos. Los disturbios internos y tensiones no son un supuesto de conflicto armado; sin embargo, no existe ningún documento internacional que defina claramente su contenido.⁵⁵ Se trata de un conjunto de condiciones que sobrepasan la criminalidad ordinaria y que se caracterizan por constituir fenómenos de violencia entre fuerzas armadas estatales y sus opositores, generados por una variedad de causas (étnicas, religiosas, ideológicas, sociales o como consecuencia de la violación de derechos humanos).⁵⁶

Por ejemplo, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), en el caso Musema, determinó que los disturbios internos y tensiones no constituyen un conflicto armado, ya que se caracterizan por actos esporádicos y aislados de violencia, inclusive si el Estado se ve obligado a recurrir

52 Sánchez Patrón, «El ámbito de aplicación...», 62.

53 Sánchez Morales, «Organized Armed Groups...».

54 Melzer, *Derecho internacional humanitario*, 56.

55 Salmón, *Introducción al derecho internacional humanitario*, 167.

56 *Ibid.*, 168.

a sus fuerzas policiales o unidades armadas con el objetivo de restaurar la ley y el orden.⁵⁷ Por tanto, los disturbios y tensiones, a diferencia de los conflictos armados no internacionales, no cuentan con un nivel de organización ni intensidad en las hostilidades que implique la existencia de un grupo organizado con medios para enfrentarse a las fuerzas del orden (policiales y/o armadas) que se convocan.⁵⁸

Ahora bien, el DIH que rige los conflictos armados no internacionales hace una distinción entre estos, según el art. 3 común y el art. 1 del Protocolo adicional II.⁵⁹ Frente a esto, Salmón considera que estas normas guardan una relación asimétrica, en tanto el Protocolo establece una regulación más completa del conflicto y además determina un umbral alto de aplicación. Por otra parte, el art. 3 común a los Convenios establece normas mínimas de respeto.⁶⁰

Se tomará como punto de partida el art. 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. Este artículo, en palabras de Hernández Hoyos,⁶¹ se ha calificado como un miniconvenio, dado que contiene normas esenciales de los Convenios de Ginebra de manera condensada para aplicar en los conflictos armados. El art. 3 común dispone su aplicación en caso de «conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes».⁶² Entonces, existen dos elementos a considerar al utilizar dicho artículo: primero, que el conflicto sea de carácter no internacional, para lo cual las hostilidades, según sea el caso, se desarrollan entre uno o más grupos armados y las fuerzas de un Estado, o solo entre grupos armados;⁶³ un segundo elemento es que se desarrolle en el territorio de una de las altas partes contratantes, es decir, que el conflicto se lleve a cabo dentro del territorio de un Estado parte de los Convenios de Ginebra.⁶⁴

57 TPIR, «The Prosecutor v. Alfred Musema», *Caso N.º ICTR-96-13-A*, 27 de enero de 2000, párr. 248, <http://cuts2.com/Yfwxu>.

58 Salmón, *Introducción al derecho internacional humanitario*, 168.

59 Melzer, *Derecho internacional humanitario*, 71.

60 Salmón, *Introducción al derecho internacional humanitario*, 122.

61 Hernández Hoyos, *Derecho internacional humanitario*, 229.

62 Comité Internacional de la Cruz Roja, «Convenio de Ginebra», art. 3.

63 Vité, «Tipología de los conflictos armados...», 8.

64 Salmón, *Introducción al derecho internacional humanitario*, 123.

Es importante tomar en cuenta que un conflicto armado no internacional, en el sentido del art. 3 común, no implica la participación de las fuerzas armadas de un Estado; este tipo de conflictos se puede dar solamente entre grupos armados organizados.⁶⁵ No se necesita que el Estado reconozca beligerancia de algún tipo, ni tampoco se exige que exista control territorial determinado o perdurable, ni un número de operaciones militares específico o una cantidad determinada de víctimas.⁶⁶ Sin embargo, para determinar el concepto de *parte en un conflicto armado*, se debe llegar a un nivel de organización mínimo, así como a un nivel de violencia que alcance cierto grado de intensidad.⁶⁷

En Tadić, el TPIY hace una distinción entre los individuos que actúan a favor del Estado sin instrucciones específicas y aquellos que conforman «un grupo jerárquicamente estructurado, organizado, como una unidad militar o, en el caso de una guerra civil, bandas irregulares o rebeldes».⁶⁸ La Sala de Apelaciones observó que «un grupo organizado normalmente tiene una estructura, cadena de mando y un conjunto de reglas, así como símbolos externos de autoridad», y no actúa de manera aislada, sino bajo las disposiciones establecidas por la autoridad a cargo de dicho grupo y sus normas.⁶⁹

En esa misma línea, y tomando al caso Boškoski como referencia, el TPIY también determinó que para alcanzar el grado de intensidad en el conflicto se deben tomar en cuenta ciertos elementos: la gravedad de los ataques y si ha habido un aumento en los enfrentamientos armados; la propagación de los enfrentamientos en el territorio y durante un período de tiempo; cualquier aumento en el número de fuerzas gubernamentales, y la movilización y la distribución de armas entre ambas partes en el conflicto.⁷⁰ De aquí se puede deducir que se da un conflicto armado de carácter no internacional cuando existe violencia prolongada entre

65 Melzer, *Derecho internacional humanitario*, 73.

66 Salmón, *Introducción al derecho internacional humanitario*, 123.

67 Melzer, *Derecho internacional humanitario*, 73.

68 TPIY, «Prosecutor v. Duško Tadić», párr. 120.

69 *Ibid.*

70 TPIY, «Prosecutor v. Ljube Boškoski / Johan Tarčulovski», párr. 177.

Gobiernos, autoridades y grupos organizados, o entre dichos grupos dentro de un Estado.

Como segundo punto se encuentra la definición de *conflicto armado no internacional* a la luz del art. 1 del Protocolo adicional II, que señala que este «desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949». ⁷¹ El mismo Protocolo se aplica a los conflictos armados de carácter nacional

que se desarrollan en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. ⁷²

Esto significa que la norma aplica solamente a los conflictos armados en que un Estado contratante sea una de las partes en conflicto y que se libren en el territorio de ese Estado. ⁷³ Además, y según Salmón y los comentarios hechos por Pilloud *et al.* a los Protocolos adicionales:

1. **Una de las partes involucradas en el conflicto debe ser necesariamente las fuerzas armadas del Estado.** El término *fuerzas armadas* se debe entender en un sentido amplio, para incluir a aquellas fuerzas que no se incluyen en la definición de *ejército*, como por ejemplo la guardia nacional, las aduanas, las fuerzas policiales o cualquier otra fuerza similar.
2. **El grupo adversario debe sujetarse bajo un mando responsable**, que se entiende como una organización encargada, por un lado, de planificar y llevar a cabo operaciones militares sostenidas y concertadas y, por otro, de imponer disciplina en nombre de una autoridad de hecho.

⁷¹ Comité Internacional de la Cruz Roja, «Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977», CICR, 8 de junio de 1977, art. 1, <http://cuts2.com/VKWxl>.

⁷² *Ibid.*, art. 1.1.

⁷³ Melzer, *Derecho internacional humanitario*, 74.

3. **Debe existir control territorial**, es decir, que los grupos armados cuenten con un grado de organización. Este debe ser suficiente para llevar a cabo operaciones militares sostenidas y concertadas. En términos prácticos, si los grupos armados insurgentes se organizan de acuerdo con los requisitos del Protocolo, la extensión del territorio que pueden reclamar o controlar será la que escapa al control de las fuerzas gubernamentales.
4. **Deben existir operaciones militares sostenidas y concertadas**, que se entiende como operaciones continuas y realizadas según un plan determinado.
5. **Debe existir la capacidad de aplicar el Protocolo.**⁷⁴ En el caso Boškoski se señala que el uso del Protocolo requiere de un estándar más alto que el art. 3 para el establecimiento del conflicto. Se deduce de esto que el nivel de organización requerido para participar en la violencia prolongada es menor que el grado de organización que se necesita para llevar adelante operaciones militares sostenidas y concertadas.⁷⁵

De este modo, dado que existen diversos escenarios de violencia armada no internacional, la categorización de un conflicto de este tipo será siempre una cuestión de hecho. En casos polémicos, por lo general se necesitará de clasificaciones jurídicamente vinculantes, establecidas por un tribunal o por un mecanismo cuasijudicial que haya sido convocado para decidir sobre el caso como una cuestión que atañe al derecho internacional.⁷⁶

Ahora, como se pudo observar, las normas del DIH regulan tanto a los sujetos que participan en las hostilidades como a aquellos que no lo hacen, sean estos hombres o mujeres. Sin embargo, el constante desarrollo de los conflictos armados ha generado nuevos cuestionamientos en torno a cómo deberían estar normados. Un ejemplo de ello es la regulación desde una perspectiva de género, tema que se abordará a continuación.

74 Pilloud *et al.*, *Commentary on the Additional Protocols*, párrs. 4462-4469; Salmón, *Introducción al derecho internacional humanitario*, 127-130.

75 TPIY, «Prosecutor v. Ljube Boškoski / Johan Tarčulovski», párr. 197.

76 Melzer, *Derecho internacional humanitario*, 76.

La regulación normativa desde el androcentrismo

En el año 2007, la reunión internacional de expertos «Perspectivas de Género en el Derecho Internacional Humanitario»⁷⁷ señaló que se asume al DIH como un conjunto de normas neutrales en cuanto al género, pero que la percepción estereotipada de hombres y mujeres conduce a diferencias en cuanto a la aplicación de la ley. A este respecto, es preciso señalar que la igualdad jurídica de hombres y mujeres se ha reducido a creer que se elimina la discriminación sexual con la concesión de los mismos derechos tanto a hombres como a mujeres, y al dar a estas una protección especial en ciertos casos debido a su función reproductora.⁷⁸

Desde tal perspectiva, el propósito de esta sección es analizar si las normas que regulan los conflictos armados y las que protegen a la mujer en ellos poseen un enfoque de género o más bien reproducen prácticas discriminatorias y excluyentes en su contra, al asumir la neutralidad y homogeneizar a hombres y mujeres.

Para este efecto, se presenta una discusión de varias categorías que han sido introducidas en la academia por la literatura de género y que permiten entender la posición de las mujeres y sus roles en la sociedad. Primero, es vital entender que el término *discriminación* se refiere a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, y que redunde en detrimento de los derechos humanos.⁷⁹ Ahora, la discriminación contra la mujer, íntimamente relacionada con el concepto anterior, se explica claramente en el art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).

⁷⁷ Esta reunión se celebró en Estocolmo, Suecia, los días 4 y 5 de octubre de 2007. Participaron en ella expertos internacionales en DIH y abogados militares, así como personal de organizaciones regionales, personal de organizaciones humanitarias y miembros de fuerzas armadas. La reunión se basó en el supuesto de que los roles tradicionales de hombres y mujeres han cambiado, incluso en tiempos de guerra. Por ello, el objetivo de la reunión fue discutir el DIH desde una perspectiva de género; entre los temas destacados durante el seminario que necesitarían mayor consideración legal se encuentran el uso de armas no letales, el proceso de selección de objetivos, y el futuro papel e impacto de la Resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

⁷⁸ Facio, *Cuando el género suena...*, 18

⁷⁹ Corte IDH, «Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados», *Opinión Consultiva OC-18/03*, 17 de septiembre de 2003, párr. 84, <http://cuts2.com/NOxMw>.

Implica toda distinción, exclusión o restricción al goce y ejercicio de los derechos humanos basada en la condición de ser mujer, ya sea por objeto o resultado, y que se dé en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales, civiles o de cualquier otra clase.⁸⁰

Entonces, tanto la Opinión Consultiva 18 como la CEDAW enfatizan en que todo acto será discriminatorio si tiene por objeto o resultado restringir, menoscabar o anular el goce o ejercicio de los derechos de una persona, cuando aquella distinción carece de justificación objetiva y razonable. Además, la CEDAW lo plantea como una restricción o exclusión de derechos de la mujer por su condición de tal. Es decir, existe discriminación si a una mujer se le da un trato idéntico al del hombre pero ese trato la deja en una posición inferior; en sí, es discriminatorio el trato, aunque su objetivo haya sido la protección o la igualdad.⁸¹ Ahora, la figura de la discriminación no está aislada, sino más bien conectada con otras figuras sociales que tienden al menoscabo de los derechos de la mujer.

Como primer elemento tenemos la figura del sexismo, definida como cualquier expresión basada en la idea de que una persona o grupo de personas son inferiores debido a su sexo.⁸² Para Facio, es la creencia fundada de una serie de tradiciones sobre la superioridad del sexo masculino, como consecuencia de una variedad de privilegios logrados a partir de mantener al sexo femenino al servicio del masculino, haciendo a las mujeres creer que esa es su función natural y única.⁸³ El informe de la reunión internacional de expertos «Perspectivas de género en el derecho internacional humanitario» observó que, generalmente, las mujeres son presentadas como víctimas en lugar de como combatientes o perpetradoras, al contexto de los roles tradicionales de hombres y mujeres.⁸⁴ Se debe tomar en consideración que el propósito o el efecto del sexismo es, entre otros:

80 ONU, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 3 de septiembre de 1981, art. 1.

81 Alda Facio, *Cuando el género suena cambios trae*, 1992, 20.

82 Consejo de Europa, «Preventing and Combating Sexism: Recommendation CM/Rec(2019)1», *Consejo de Europa*, 27 de marzo de 2019, 5, <http://cuts2.com/bbbuG>

83 Facio, *Cuando el género suena*, 25.

84 International Expert Meeting: Gender Perspectives on International Humanitarian Law, «International Humanitarian Law and Gender», *Comité Internacional de la Cruz Roja*, 4-5 de octubre de 2007, 6-7, <http://cuts2.com/aJOIG>.

1. violentar la dignidad de una persona o grupo de personas; 2. crear un ambiente de intimidación, degradante, humillante u ofensivo; 3. construir una barrera para la autonomía o realización de la persona; y 4. mantener y reforzar los estereotipos de género.⁸⁵ En el presente caso, el efecto de los estereotipos sociales ha sido que las mujeres se encuentren en una posición inferior, incluso si se ha buscado protegerlas.

En cuanto al androcentrismo, lo podemos definir como una forma generalizada de sexismo que consiste en ver el mundo tomando al hombre como parámetro de lo humano.⁸⁶ Supone la consideración, tal vez inconsciente, de que el hombre es el modelo o la norma del comportamiento humano,⁸⁷ de manera que toda la organización social gira en torno a lo masculino y su punto de vista. Así, Abrams expone al androcentrismo en tres líneas importantes: 1. aquellos hombres que ocupan posiciones de poder describen el mundo a través de sus propios ojos, pensando que lo han descrito en un sentido universal y objetivo; 2. estas mismas personas definen al resto en relación con ellos mismos como iguales o distintos; y 3. aquellos determinados como diferentes son caracterizados como extraños y su valor o función se representa solo en relación con el grupo dominante.⁸⁸ Como consecuencia, el androcentrismo puede degenerar en misoginia —el desprecio a lo femenino— o ginopia —la imposibilidad de ver lo femenino o la invisibilización de la experiencia femenina—. ⁸⁹

Por ejemplo, los cuatro Convenios de Ginebra y los Protocolos adicionales fueron redactados con el propósito de proteger a las personas. Sus disposiciones contienen cláusulas específicas en el ámbito de la mujer; de hecho, se incluyen cláusulas sobre no discriminación,⁹⁰ al punto de que esta prohibición se ha convertido en una norma del DIH

85 Consejo de Europa, «Preventing and Combating Sexism», 10.

86 Facio, *Cuando el género suena...*, 25.

87 Mercedes Bengoechea, «Sexismo y androcentrismo en los textos administrativo-normativos», *Universidad de Alcalá*, 2005, 6, <http://cuts2.com/upKDD>.

88 Abrams, «Gender in the Military», 222.

89 Facio, *Cuando el género suena...*, 25.

90 A saber: art. 9.1 del PAI; art. 2.1 del PAII; art. 3 común a los CG; art. 12 de los I y II CG; y art. 27 del IV CG.

consuetudinario.⁹¹ En el caso de delitos sexuales, la prohibición de la violación o violencia sexual se refiere explícitamente a las mujeres: «Las mujeres estarán especialmente protegidas contra cualquier ataque a su honor, en particular contra la violación, la prostitución forzada o cualquier forma de agresión al pudor».⁹²

No obstante, estas normas consideran principalmente a las mujeres como víctimas y a los hombres como combatientes o perpetradores; pretenden proteger a la mujer u otorgarle beneficios como los del hombre;⁹³ la prohibición de violencia sexual se refiere al honor o al pudor, no a la dignidad personal o la integridad. Es decir, las normas han sido redactadas tomando al hombre como parámetro del comportamiento personal.

Finalmente, en una estrecha relación con lo anterior se encuentra la figura del patriarcado, término utilizado para «definir la ideología y estructuras institucionales que mantienen la opresión de las mujeres».⁹⁴ Nuevamente, los puestos relevantes de poder en la sociedad son ocupados por hombres; desde ellos describen el mundo de manera «universal», basados en sus experiencias.⁹⁵ Todo esto se deriva del origen tradicional de los roles de género, que dictan que el orden y el control social son ejercidos por el sexo masculino.

A partir de estos conceptos, varios académicos han estudiado la existencia de discriminación, sexismo y androcentrismo en diversas disciplinas académicas, y el derecho no ha sido la excepción. Así, se han realizado varios estudios sobre la relación entre esta ciencia y el género;⁹⁶ en ellos se ha abordado la

91 «Norma 88. En la aplicación del derecho internacional humanitario, está prohibido hacer distinciones de índole desfavorable basadas en la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otro género, el origen nacional o social, la fortuna, el nacimiento u otra condición, o cualquier otro criterio análogo». Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*. Volumen I: Normas (Buenos Aires: CICR, 2007), 352.

92 Art. 27 del IV CG; ver también el art. 76 del PAI.

93 El art. 14 del IIICG dispone que las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres.

94 Facio, *Cuando el género suena...*, 28.

95 Abrams, «Gender in the Military...», 222-5.

96 Ver, por ejemplo, Helen Durham y Katie O'Byrne, «El diálogo de la diferencia: El derecho internacional humanitario y las perspectivas de género», *International Review of the Red Cross* 877 (2010), <http://cuts2.com/nIRLZ>; Janie Leatherman, «Sexual Violence and Armed Conflict: Complex Dynamics of Re-Victimization», *International Journal of Peace Studies* 12, n.º 1 (2007), <http://cuts2.com/ECziV>; Judith Gardam y Hilary Charlesworth, «Protection of Women in Armed Conflict», *Human Rights Quarterly* 22, n.º 1 (2000), <http://cuts2.com/jAufN>; Abrams, «Gender in the Military»; y Facio, *Cuando el género suena*.

participación de las mujeres en la justicia y en la formulación de normas, y también su reconocimiento y posición en los textos normativos. Para efectos de este ensayo, el análisis se centra en este último punto: cómo las normas aportan una mirada de igualdad real entre hombres y mujeres, o si, al contrario, reproducen las diferencias discriminatorias entre ambos sexos.

Facio propone analizar ciertas preguntas para determinar si un texto es androcéntrico o no:

¿Quién es el prototipo, paradigma o modelo de ese texto? ¿De quién son las necesidades que se pretenden llenar? ¿Se le da igual importancia a la experiencia femenina que a la masculina? ¿Cuántas páginas o renglones le dedican a la experiencia femenina en relación a la masculina? ¿Qué valores promueve esa ley o qué valores sostiene el o la autora? ¿Quién es el o la autora? ¿Está presente o invisible? ¿Presenta sus opiniones como universales? ¿Neutrales?⁹⁷

Si bien los académicos han tenido un importante papel en cuanto al análisis de la creación de normas desde las relaciones sociales de poder, en la presente investigación se ha tomado la propuesta de Facio porque a partir de su metodología se podrá analizar de manera más cercana cómo se incorporan las necesidades específicas de las mujeres en las normas, o si la igualdad formal sigue siendo un aspecto secundario. Si se toma en cuenta la relación existente entre las experiencias femeninas y masculinas, se podrá incorporar un análisis normativo del DIH desde el punto de vista del género.

Análisis de las normas que regulan los conflictos armados no internacionales desde una perspectiva de género

En párrafos anteriores quedó establecido que las normas han sido creadas, analizadas o aplicadas a los diversos escenarios únicamente desde una visión androcéntrica, lo que pone en desventaja a la mujer, cuyas necesidades

97 Facio, *Cuando el género suena...*, 79.

reales no se satisfacen sino en cuanto se asimilen a las del hombre. Las normas —y en específico aquellas que regulan los conflictos armados no internacionales— deberían construirse desde una perspectiva de género, por lo que es importante definirlo y a su vez diferenciarlo del término *sexo*.

El art. 7.3 del Estatuto de Roma ofrece una definición bastante limitada sobre lo que significa género: «Se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad».⁹⁸ Sin embargo, el término es un proceso más complejo, pues el género es un tema tanto personal como marcadamente público,⁹⁹ tal como se observará en los siguientes capítulos. Por ejemplo, el género para Scott es el campo mediante el cual las relaciones sociales de poder se articulan; «pone de relieve un sistema completo de relaciones que puede incluir el sexo, pero no está directamente determinado por el sexo o es directamente determinante de la sexualidad».¹⁰⁰ De igual manera, Lamas considera que el género es un conjunto de prácticas y representaciones sociales que nacen entre el grupo humano a partir de las diferencias anatómicas de los individuos, todo aquello influenciado por la cultura de cada sociedad.¹⁰¹ Por ejemplo, muchas políticas militares implican cuestiones de género —excluyen a la mujer de los roles de combate y de políticas y prácticas relacionadas con la agresión y el acoso sexual—,¹⁰² e históricamente la violación se ha justificado por la «necesidad» biológica de los combatientes.¹⁰³

En esa misma línea, como describe el Comité Internacional de la Cruz Roja:

El género alude al comportamiento respectivo culturalmente esperado de hombres y mujeres en relación con papeles, actitudes y valores que se

98 ONU, «Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional», *Naciones Unidas*, 17 de julio de 1998, art. 7.3, <http://cuts2.com/MCehY>.

99 Durham y O'Byrne, «El diálogo de la diferencia...», 4.

100 Joan Scott, «El género: Una categoría útil para el análisis histórico», en *El género: La construcción cultural de la diferencia sexual*, comp. Marta Lamas (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2013), 271.

101 Marta Lamas, «Diferencias de sexo, género y diferencia sexual», *Cuicuilco* 7, n.º 18 (2000): 3-4, <http://cuts2.com/ejAPb>.

102 Abrams, «Gender in the Military...», 218.

103 Soledad Torrecuadrada, «Los avances de la jurisprudencia internacional contra la impunidad de las violaciones en los conflictos armados», *Estudios Internacionales* 50, n.º 190 (2018): 79, <http://dx.doi.org/10.5354/0719-3769.2018.51145>.

les atribuyen en función de su sexo, mientras que el término sexo hace referencia a las características biológicas y físicas.¹⁰⁴

Entonces, mientras el concepto de sexo alude a características fisiológicas, el género está dado por una construcción social. Esta distinción es muy importante, ya que los roles de género pueden cambiar, al no ser algo natural sino producto de una imposición de la sociedad.¹⁰⁵ Se puede observar, así, que *género* no es sinónimo de *sexo*, y mucho menos de *mujer*. Y este error suele darse en muchos profesionales dedicados a la prestación de ayuda humanitaria, a la aplicación del derecho internacional o al desarrollo de políticas internacionales, que consideran que el término *género* es sinónimo de *necesidades femeninas*.¹⁰⁶ Es importante comprender que los hombres responden también a un género, de modo que, cuando se señala que hay que incorporar el género a un estudio o actividad determinada, no significa agregar a la mujer, aunque el resultado sea visibilizarla al hacer palpables las relaciones de poder entre ambos sexos.

La aplicación de una perspectiva de género al DIH permite tener en cuenta las diferentes experiencias de hombres y mujeres, para dejar de lado los estereotipos sociales sobre su comportamiento y, por ende, las consecuencias que traen en los conflictos armados.¹⁰⁷ Consecuentemente, analizar un texto o el contexto de una norma desde la perspectiva de género significa tomar consciencia de que las mujeres y los hombres, por su sexo, ocupan un lugar subordinado o privilegiado en la sociedad; también permite una visión más apegada a la realidad, y por ende más objetiva y científica.¹⁰⁸ Por ello, en el siguiente capítulo se estudiará cuáles han sido los estándares de protección de derechos de las mujeres tanto en el marco de los derechos humanos como del DIH.

En definitiva, lo que se debe destacar del presente capítulo es que las relaciones sociales de poder afectan el modo en que las normas regulan la protección de derechos humanos a las mujeres. De igual manera, es

104 Comité Internacional de la Cruz Roja, *Responder a las necesidades de las mujeres afectadas por conflictos armados* (Ginebra: CICR, 2006), 7.

105 Facio, *Cuando el género suena*, 39.

106 Durham y O'Byrne, «El diálogo de la diferencia...», 2.

107 *Ibid.*, 24.

108 Facio, *Cuando el género suena...*, 41-49.

importante comprender las categorías de género presentadas en párrafos anteriores con la finalidad de analizar si dicha normativa protege a la mujer o la discrimina, y así entender la posición de la mujer y su rol en la sociedad y en contextos de conflicto armado, principalmente el no internacional.

CAPÍTULO SEGUNDO

El reconocimiento de la participación de las mujeres en los diversos escenarios de los conflictos armados

El género como categoría de análisis prácticamente estuvo ausente hasta inicios de los 90, tanto en la teoría de las relaciones internacionales como en los estudios de paz y resolución de conflictos.¹ Por ello, para determinar cuáles han sido los estándares de protección de derechos humanos a lo largo de la historia, se necesita analizar la relación existente entre la experiencia femenina y masculina en el pasado, al igual que la conexión entre esa relación histórica y la práctica actual.² Se deben estudiar, entonces, los momentos en que el género ha tenido un papel importante para el sistema internacional, asunto que se desarrollará más adelante.

Ahora bien, según el Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (en adelante, Conferencia o Conferencia Mundial sobre la Mujer), todos los seres humanos nacen con derechos humanos y libertades fundamentales, por lo que su protección y promoción es la primera responsabilidad de los Gobiernos.³ Esto significa que todos los Estados deben cumplir con su obligación de velar por igual por los derechos tanto de hombres como mujeres, tal como se puede inferir del Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, en la que se reafirma «la fe en los derechos

1 Leatherman, «Sexual Violence and Armed Conflict...», 56.

2 Scott, «El género: Una categoría útil para el análisis histórico», 269.

3 ONU, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, 4-15 de septiembre de 1995, párr. 210, A/CONF.177/20/Rev.1.

fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres».⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, y frente a la protección de los derechos humanos de la mujer, la Conferencia estableció que los Gobiernos deben trabajar de manera activa para promover y proteger los derechos de las mujeres. Se dijo que reconocer la importancia de estos derechos se refleja en que las «tres cuartas partes de los Estados miembros de las Naciones Unidas se han convertido en partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer».⁵ Sin embargo, es cuestionable la forma en que se busca proteger a las mujeres debido a las múltiples violaciones de derechos humanos de las que han sido víctimas.

Un ejemplo es la violencia sexual que viven las mujeres, que por lo general atenta en contra de su derecho a vivir libres de discriminación basada en el género, según lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁶ La brecha existente entre el reconocimiento de los derechos y su disfrute se da por la falta de compromiso de los Gobiernos para promoverlos y protegerlos, así como también por el fracaso de los Gobiernos para informar a mujeres y hombres por igual sobre ellos.⁷

De este modo, para analizar las normas desde una perspectiva de género, es importante entender que la existencia de violencia estructural hacia las mujeres se da como una consecuencia de las relaciones sociales de poder que imponen restricciones a su libertad. En este sentido, se presenta en primer lugar un análisis sobre la importancia que se ha conferido a la participación de las mujeres en los conflictos armados, así como a la perspectiva de género en las operaciones y procesos de paz.

Luego, se estudiará una serie de casos que permitirán entender de manera general la discriminación estructural como un elemento de vulnerabilidad que coloca a las mujeres en una posición de inferioridad. Por otra parte se analizarán, en el marco de los derechos humanos, las

4 ONU, «Carta de las Naciones Unidas», *Naciones Unidas*, 26 de junio de 1945, Preámbulo, <http://cuts2.com/MhBWf>.

5 ONU, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, párr. 215.

6 Human Rights Watch, «“We’ll kill you if you cry”: Sexual Violence in the Sierra Leone Conflict», *Human Rights Watch*, 16 de enero de 2003, <http://cuts2.com/RHZQD>.

7 ONU, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, párr. 217.

obligaciones del Estado y su responsabilidad frente a la falta de protección de los bienes jurídicos de cada sujeto dentro de sus jurisdicciones. Por último, se examinarán las conductas que construyen los tipos penales y el uso del DIH para establecer la responsabilidad personal en el marco del derecho penal internacional.

Mujeres, paz y seguridad: Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas

El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas es el órgano encargado principalmente del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Se reúne de manera constante para determinar las amenazas existentes a la paz y tomar medidas para restaurarla.⁸ Estas medidas se adoptan a través de resoluciones en las que los Estados miembros se comprometen a acatar las decisiones del Consejo, en virtud del art. 25 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).⁹

En este sentido, el 31 de octubre de 2000, el Consejo de Seguridad creó la Resolución 1325, en la que se reconocieron y discutieron de manera formal las preocupaciones y los intereses de las mujeres en los procesos de paz y seguridad. Asimismo, se abordó «el tema del impacto desproporcionado que ocasionan los conflictos armados en las mujeres».¹⁰ La Resolución marcó un antes y un después en lo referente al rol de las mujeres en las políticas de paz y seguridad, ya que busca fomentar su participación en la toma de decisiones y procesos de paz; promover la incorporación de la perspectiva de género en las estrategias de la ONU, y tomar medidas especiales para proteger a las víctimas de violencia por razones de género. Es decir que, por primera vez, se reconoce el papel

8 ONU Mujeres, «Consejo de Seguridad», *ONU Mujeres*, accedido 6 de octubre de 2022, <http://cuts2.com/chhth>, párr. 1.

9 ONU, «Función del Consejo de Seguridad», *Naciones Unidas-Mantenimiento de la Paz*, accedido 6 de octubre de 2022, <http://cuts2.com/SJTtl>.

10 PeaceWomen, «Security Council Resolution», *PeaceWomen*, accedido 6 de octubre de 2022, <http://cuts2.com/DPYÉJ>.

que las mujeres tienen como actrices en los conflictos, y no solo como víctimas a las que se debe proteger.¹¹

Pero, pese al reconocimiento de la importancia de la Resolución 1325, ha surgido una serie de preocupaciones en la comunidad internacional. Una de ellas es el cuestionamiento de si las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en este documento son legalmente vinculantes para los Estados miembros o no.¹² El art. 25 de la Carta de la ONU señala que «los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad», de modo que se podría considerar que la Resolución 1325 es de carácter vinculante y por lo tanto tiene fuerza legal y hasta política. Ahora, si se analiza la manera en que el Consejo se dirige a los Estados miembros mediante la Resolución, se nota que realmente no ha decidido nada más que seguir ocupándose activamente del asunto,¹³ ya que «insta», «alienta», «expresa su voluntad», «exhorta», etc., a los Gobiernos y partes de la comunidad a actuar.¹⁴ Además, muchos juristas la consideran como no vinculante al no estar cubierta bajo el capítulo séptimo de la Carta de las Naciones Unidas.¹⁵ En suma, queda a discreción de los Estados y organizaciones promover el ideal del Consejo de Seguridad, ya que no existen sanciones en el caso de no hacerlo.

Por otro lado, se debe señalar que la preocupación va más allá de si el documento tiene o no fuerza legal; se refiere al impacto que ha tenido en los Estados. A pesar de los esfuerzos por que se implemente la Resolución, los procesos de paz aún se adoptan sin tomar en cuenta las necesidades de mujeres y niñas, que siguen siendo víctimas de violencia de género, especialmente de violencia sexual, durante y después de los conflictos armados.¹⁶ El sexismo y la misoginia, junto con la discriminación a través

11 Leatherman, «Sexual Violence and Armed Conflict...», 58.

12 Barbara Miller, Milad Pournik y Aisling Swaine, *Women in Peace and Security through United Nations Security Resolution 1325: Literature Review, Content Analysis of National Action Plans and Implementation* (Washington D.C.: Institute for Global and International Studies, 2014), 15; Torunn Tryggestad, «Trick or Treat? The UN and Implementation of Security Council Resolution 1325 on Women, Peace, and Security», *Global Governance* 15 (2009): 544, <https://bit.ly/3D4ugUp>.

13 Tryggestad, «Trick or Treat?...», 544.

14 Miller, Pournik y Swaine, *Women in Peace and Security...*, 15-16.

15 Miller, Pournik y Swaine, *Women in Peace and Security...*, 15; Tryggestad, «Trick or Treat?...», 544.

16 ONU, «Armed Conflict and Women: 10 years of Security Council Resolution 1325», *United Nations*, accedido 6 de octubre de 2022, <http://cuts2.com/iSSnW>.

de las leyes y políticas, han sido factores predominantes en la censura de género.¹⁷ Las normas y la vigilancia en las comunidades han creado un ambiente especialmente difícil para las defensoras de los derechos humanos y constructoras de paz en algunos países; los ataques en contra de aquellas siguen en aumento.¹⁸

Sin embargo, lo que se debe destacar de la Resolución es que, después de que el Consejo la adoptara, sacó a la luz uno de los acontecimientos más silenciados de la historia de la violencia armada: la práctica sistemática y generalizada de violencia contra niñas y mujeres. Por ello, es importante estudiar los casos en que el género ha tomado un papel significativo tanto para la comunidad internacional como para los Estados en su derecho interno.

En este sentido, cabe señalar que, en materia de derecho internacional de derechos humanos, se tomarán únicamente sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por su carácter vinculante en la región. La otra fuente a utilizar es la jurisprudencia tanto de los órganos especializados en derecho penal internacional como de los tribunales *ad hoc* para Ruanda y la ex-Yugoslavia, determinados en el siguiente punto.

Aportes de las salas especializadas y los tribunales *ad hoc* para Ruanda y la ex-Yugoslavia frente a la protección de los derechos de las mujeres

Antes de analizar las decisiones de los órganos judiciales, es importante recordar que, si bien la presente investigación tiene por objeto determinar qué tan acertado ha sido el uso de la perspectiva de género en la normativa del DIH —específicamente en el Acuerdo de Paz de Colombia—, no

17 ONU, *Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión*, 30 de julio de 2021, párr. 14, A/76/258.

18 ONU, «Pledges on Women's Rights Have Not Translated into Real Change Nearly 20 Years after Resolution 1325 (2000), Secretary General Tells Security Council», *United Nations*, 29 de octubre de 2019, <http://cuts2.com/qofl>.

es menos cierto que resulta imposible analizar los conflictos armados sin recurrir a diversas ramas del derecho internacional público, como el derecho penal internacional.

Sin perjuicio de que en las normas del DIH se prohíben la violación y otras formas de violencia sexual durante los conflictos armados,¹⁹ no fue sino hasta las decisiones de los tribunales *ad hoc* que se definieron de manera clara los actos de violencia sexual y violación. Se ha recurrido a su jurisprudencia, entonces, con la finalidad de analizar la labor que han llevado a cabo estos tribunales respecto de la conexión entre los delitos sexuales y las disposiciones del DIH para determinar la responsabilidad penal de quienes los cometieron.

Estos tribunales jugaron un papel importante en cuanto a la interpretación de conceptos que en su momento eran jurídicamente indeterminados. Como se señaló, gracias a su jurisprudencia se pudieron colmar algunas lagunas existentes, así como tipificar las conductas penales. Se ha podido superar de cierta manera esa limitación para juzgar a los autores de crímenes cometidos durante los conflictos armados.²⁰

En tal sentido, se han tomado tres casos en el ámbito del derecho penal internacional: Fiscal vs. Anto Furundzija; Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu; y Fiscal vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao.²¹ Estos casos permitirán entender la existencia de la discriminación estructural hacia la mujer en un contexto de conflicto armado, y los métodos y medios con que

19 A modo de ejemplo, el art. 27 del IV Convenio de Ginebra de 1949 dispone que las personas protegidas «tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública. Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor». El num. 2 del art. 4 del Protocolo adicional II prohíbe, entre otros, «los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor». Comité Internacional de la Cruz Roja, «IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949», CICR, 12 de agosto de 1949, <http://cuts2.com/wSjRU>; Comité Internacional de la Cruz Roja, «Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra».

20 Torrecuadrada, «Los avances de la jurisprudencia internacional...», 68.

21 TPIY, «The Prosecutor of the Tribunal against Anto Furundzija», *Caso n.º IT-95-17/1-T*, 2 de junio de 1998, <http://cuts2.com/aecgF>; TPIR, «The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu», *Caso n.º ICTR-96-4-T*, 2 de septiembre de 1998, <http://cuts2.com/fwzuj>; Tribunal Especial para Sierra Leona, «Prosecutor against Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao», *Caso n.º SCSL-04-15-T*, 2 de marzo de 2009, <http://cuts2.com/tGVRk>. Adicionalmente, se tomará como referencia el caso contra Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic para definir la figura de la esclavitud.

se ejercieron las violaciones de derechos hacia ellas. Consecuentemente, hará posible el análisis de las conductas de los tipos penales cometidos y juzgados tanto en los tribunales para Ruanda y la ex-Yugoslavia como en salas especializadas.

Antecedentes

Los tres casos tienen en común que las violaciones al DIH se dieron en una situación de conflicto armado. Sin embargo, para comprender estas sentencias, es importante conocer brevemente el contexto en el que se dieron.

Fiscal vs. Anto Furundzija

El 6 de marzo de 1992, la República de Bosnia y Herzegovina declaró su independencia. A inicios del mes de julio de ese año, la comunidad croata Herzeg-Bosnia se consideró a sí misma como entidad política independiente dentro de su territorio. Desde enero hasta mediados de julio de 1993, las fuerzas armadas de Herzeg-Bosnia, conocidas como «el Consejo de Defensa de Croacia», se vieron envueltas en un conflicto armado con las fuerzas armadas del Gobierno bosnio.²²

Desde el inicio de las hostilidades, el Consejo de Defensa de Croacia atacó aldeas habitadas principalmente por musulmanes bosnios. Esto resultó en civiles muertos y heridos, sin contar que muchos de ellos fueron detenidos, obligados a realizar trabajos manuales y víctimas de tortura, agresiones sexuales y más abusos tanto físicos como mentales.²³

22 TPIY, «The Prosecutor of the Tribunal against Anto Furundzija», párrs. 1-4.

23 *Ibid.*, párrs. 3-7.

Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu²⁴

En abril de 1994, un avión que transportaba al presidente de Ruanda y al presidente de Burundi se estrelló en el aeropuerto de Kigali, capital de Ruanda, y ambos mandatarios fallecieron. Tras la muerte de los gobernantes comenzó en Kigali —y luego se extendió a otras partes de Ruanda— una serie de asesinatos generalizados fundados en cuestiones tanto políticas como étnicas.²⁵

Ahora bien, en las comunas de Ruanda, la figura más poderosa es el alcalde, quien vela por la ley y el orden público. Akayesu era el encargado del orden público de una comuna y también controlaba de manera exclusiva a la policía comunitaria.²⁶ Sin embargo, falló en el ejercicio de sus funciones, ya que en 1994 se llevaron a cabo abusos tanto físicos como emocionales con la intención de «destruir en todo o en parte a un grupo étnico, nacional [y/o] racial»,²⁷ en este caso a la población tutsi.

Fiscal vs. Issa Hassan Sesay *et al.*

En 1980, Sierra Leona experimentó un declive económico, que se atribuye en gran medida a la corrupción desenfadada del país.²⁸ Con la finalidad de derrocar al único partido político, el Congreso de Todos los Pueblos (CTP), se formó un grupo armado de oposición, el Frente Unido Revolucionario (FUR).²⁹ El FUR acusó al CTP de la corrupción y opresión que se vivía en Sierra Leona, y se levantó en armas con la justificación de que era la única manera de llevar la democracia de nuevo al país.³⁰

24 En el caso Akayesu se estableció por primera vez que la violencia sexual constituye un crimen de lesa humanidad y una herramienta para el genocidio por parte de funcionarios de gobierno. Las definiciones de violación y violencia sexual que emitió el tribunal fueron las primeras de su tipo en la comunidad internacional.

25 TPIR, «The Prosecutor of the Tribunal against Jean-Paul Akayesu: Amended Indictment», *Caso n.º ICTR-96-4-I*, 1998, párr. 1.

26 *Ibid.*, párrs. 2-4.

27 *Ibid.*, párrs. 5-7.

28 Tribunal Especial para Sierra Leona, «Prosecutor against Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao», párr. 8.

29 *Ibid.*, párr. 9.

30 *Ibid.*, párrs. 9-10.

Durante 1990 y 1991, el FUR se entrenó en un campamento en Liberia. Desde finales de 1991 hasta 2001, se extendió por todo el país, estableció bases y capturó a civiles, a los que entrenó en tácticas de guerra.³¹ La incapacidad de las fuerzas armadas del Gobierno para evitar estos ataques desencadenó el surgimiento de grupos paramilitares, liderados por civiles y conocidos como la Fuerza Civil de Defensa, que empezaron a luchar a favor del Gobierno.³²

Durante la década en que se llevaron a cabo los enfrentamientos, las fuerzas armadas del Gobierno, el FUR y los grupos paramilitares cometieron una serie de crímenes y abusos como violencia sexual, violaciones, asesinatos e incluso esclavitud sexual.³³

Tipo penal cometido

Como primer aspecto se debe mencionar que existió una violación al art. 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, así como al Protocolo adicional II, ya que las normas mínimas de respeto durante el conflicto fueron ignoradas. Es importante comprender que la violación de estas provisiones se considera un delito con base en la tipificación dada en los estatutos de cada tribunal,³⁴ y no en la de los Convenios o sus Protocolos. Ahora, ambas provisiones están dirigidas a la protección y respeto del trato humano y digno de las personas que no participan en las hostilidades o que dejen de hacerlo, sin distinción alguna. Más adelante se analizarán las conductas que llevaron al cometimiento de cada tipo penal.

Entre los delitos que se cometieron durante los conflictos armados se pueden determinar los siguientes: ultrajes a la dignidad personal (incluyendo violación), violencia sexual, esclavitud sexual, tortura, crímenes de lesa humanidad y genocidio.

31 *Ibíd.*, párr. 12.

32 *Ibíd.*, párrs. 13-17.

33 *Ibíd.*, párrs. 145, 156-158.

34 Art. 4 del estatuto para el TIPR; art. 2 del estatuto para el TIPY; y art. 3 del estatuto de la Corte Especializada para Sierra Leona.

Conductas subyacentes en los tipos penales: crímenes de lesa humanidad y genocidio

Ahora bien, los crímenes de lesa humanidad y los de genocidio en globan a los otros delitos cometidos durante la época de violencia armada; fueron ejecutados por personas con alto grado de influencia y poder estatal y no estatal: personal de las fuerzas armadas y de la policía, así como de los grupos insurgentes. Los crímenes de lesa humanidad se caracterizan por ser ataques sistemáticos y generalizados (asesinato, esclavitud, deportación, exterminio u otros tratos inhumanos) fundamentados en la discriminación a miembros de una población civil antes o durante el conflicto armado. Son sistemáticos porque su acción se da con carácter organizado, con secuencia de un patrón sobre la base de una política común; y generalizados porque sus acciones son de carácter masivo, frecuente y a gran escala, se llevan a cabo de manera colectiva y contra una multiplicidad de víctimas.

El genocidio, por su parte, es la intención específica de destruir en su totalidad o en parte a un grupo en particular. Está destinado a matar o causar graves daños físicos o mentales, e incluso a infligir deliberadamente las condiciones de vida grupales, para lograr su destrucción física. Muchas veces se tomaron medidas destinadas a prevenir los nacimientos dentro del grupo, así como a transferir niños de un grupo a otro de manera forzada.³⁵

La tortura, bajo los estatutos de los tribunales, es considerada un crimen de lesa humanidad al ser parte de un ataque sistemático y generalizado a la población civil por razones discriminatorias. En situación de conflicto armado, la tortura requiere de ciertos elementos, como la imposición intencional de sufrimiento físico o mental severo con el objetivo de obtener información o confesión, castigar o humillar a la víctima o a una tercera persona. Al menos una de las personas involucradas en el proceso de tortura debe ser un funcionario público o, en cualquier caso, actuar a título oficial.³⁶

35 TPIR, «The Prosecutor of the Tribunal against Jean-Paul Akayesu: Amended Indictment», párr. 494.

36 TPIY, «The Prosecutor of the Tribunal against Anto Furundzija», párr. 162; TPIR, «The Prosecutor of the Tribunal against Jean-Paul Akayesu: Amended Indictment», párr. 593.

Para efectos de análisis del presente punto, la violación es considerada como la invasión física de naturaleza sexual, por más leve que sea, en cualquier parte del cuerpo de la víctima. Uno de los elementos constitutivos es la coerción, fuerza o amenaza de fuerza con fines de castigar, humillar o controlar a la víctima o a una tercera persona. Lo interesante de este delito es que la figura del consentimiento no es debatida debido al contexto en el cual se cometieron las violaciones, ya que «cualquier forma de cautiverio vicia el consentimiento».³⁷ Es importante mencionar, de igual manera, que la violación constituye un acto de tortura si se inflige por consentimiento o aquiescencia de un funcionario público o quien actúe a título oficial.³⁸

A diferencia de la violación, que necesariamente requiere de penetración, la violencia sexual es de igual manera un abuso grave de naturaleza sexual que no alcanza la penetración real. Se pueden considerar como actos de violencia sexual, por mencionar algunos, la mutilación sexual, la esterilización y el control de natalidad que se ejecuten por coerción, fuerza o amenaza contra la víctima o un tercero. Al igual que con los otros crímenes, se busca la humillación, la dominación o el ejercicio del miedo sobre la persona, sus familias y la comunidad en general.³⁹

Al igual que los otros tipos penales, la esclavitud sexual es considerada un crimen de lesa humanidad. Siguiendo los casos *Kunarac et al.* y *Sesay et al.*, este delito está compuesto por dos requisitos esenciales: el primero es el ejercicio de cualquier forma de poder relacionado con el derecho inherente de propiedad sobre la persona (elemento de esclavitud); el segundo es que la esclavitud involucre actos sexuales.⁴⁰

37 TPIY, «The Prosecutor of the Tribunal against Anto Furundzija», párr. 271.

38 Tribunal Especial para Sierra Leona, «Prosecutor against Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao», párr. 145; TPIY, «The Prosecutor of the Tribunal against Anto Furundzija», párr. 176, 271; TPIR, «The Prosecutor of the Tribunal against Jean-Paul Akayesu: Amended Indictment», párrs. 597-598.

39 Tribunal Especial para Sierra Leona, «Prosecutor against Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao», párr. 156; TPIY, «The Prosecutor of the Tribunal against Anto Furundzija», párr. 45; TPIR, «The Prosecutor of the Tribunal against Jean-Paul Akayesu: Amended Indictment», párr. 507.

40 Tribunal Especial para Sierra Leona, «Prosecutor against Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao», párr. 158; TPIY, «Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic», *Caso n.º IT-96-23/1-T*, 22 de febrero de 2001, párrs. 539-543, 554, <http://cuts2.com/WSTgE>.

En el cuadro a continuación se puede observar que en los tres tribunales se abordaron los delitos de violación y violencia sexual, con la particularidad de que en el caso de Ruanda no se planteó el tema de la esclavitud sexual.

Tabla 1. Crímenes perpetrados en los conflictos armados

Tribunal	Violación	Violencia sexual	Esclavitud sexual
Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia	X	X	X
Tribunal Penal Internacional para Ruanda	X	X	
Corte Especializada para Sierra Leona	X	X	X

Elaboración propia.

Adicionalmente, se puede apreciar en la siguiente tabla cómo se ha caracterizado a cada delito con base en el contexto específico de su conflicto armado:

Tabla 2. Definiciones de cada delito según el conflicto armado

Tribunal / Sala especializada	Crímenes perpetrados durante el conflicto armado		
	Violación	Violencia sexual	Esclavitud sexual
Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ⁴¹	«Invasión» física de naturaleza sexual; penetración, por más leve que sea, a la cavidad vaginal o anal por el órgano sexual masculino o cualquier otro objeto, o a la boca de la víctima, por coacción, fuerza o amenaza de fuerza a la víctima o a un tercero.	Desnudez mediante la coerción. Actos de violencia sexual ocurridos en bungalos o campos de detención (también conocidos como «campos de violación»). Violencia sexual como intento de «limpieza étnica».	Ejercicio de poder inherente al derecho de propiedad sobre una persona. Incluye la restricción de autonomía del individuo, en la que el libre albedrío de la víctima está ausente.

41 El TPIY señaló que respecto de la esclavitud se aplica igualmente al delito de esclavitud sexual, ya que no se puede hablar de consentimiento genuino en un contexto de conflicto armado y coerción hacia la víctima en el momento en que se «apropiaban» de las personas. Otros indicios de esclavitud incluían la explotación, los servicios forzados —muchas veces con privaciones físicas—, el abuso sexual, la prostitución y/o la trata de personas. Ver TPIY, «The Prosecutor of the Tribunal against Anto Furundzija», párrs. 162-186; TPIY, «Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic», párrs 539-543, 554.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda ⁴²	«Invasión» física de naturaleza sexual, cometida sobre una persona en circunstancias de coerción. Debe cometerse como parte de un ataque sistemático y generalizado sobre un civil, por motivos discriminatorios (nacionales, étnicos, religiosos, raciales o políticos).	Medidas destinadas a impedir nacimientos dentro de un grupo, como la violación por parte de un hombre de un grupo distinto al de la mujer (para que el bebé no pertenezca al grupo de su madre), la mutilación sexual, la esterilización, el control forzoso de natalidad, la separación de sexos y la prohibición de matrimonios.	X
Corte Especializada para Sierra Leona ⁴³	«Invasión» cometida por la fuerza; penetración a cualquier parte del cuerpo con un órgano sexual, cualquier otra parte del cuerpo o un objeto; amenaza de fuerza o coacción contra una persona incapaz de dar consentimiento genuino.	Abuso grave de naturaleza sexual que no alcance la penetración real. Un ejemplo es la mutilación sexual, en la que se cortaron las partes íntimas de varios hombres y mujeres con un cuchillo.	1. Uso de poder inherente al derecho de propiedad sobre una persona, como por ejemplo compra, venta, permuta de personas, lo que impuso privación de libertad o similar. 2. El acusado obligó a que la(s) persona(s) participara(n) en actos de naturaleza sexual. 3. Intención de ejercer el acto de esclavitud sexual o conocimiento de que esto ocurriera.

Elaboración propia.

Consideraciones frente a la imposición de la sanción

Muchos de los crímenes ocurrieron en lugares cerrados como salas, bungalós u oficinas, pero también en espacios públicos en medio del campo o en zonas pobladas. Se buscaba, a través de los actos, la humillación, la intimidación, el castigo, el control, la «destrucción», la degradación o la amenaza dentro de la sociedad. El uso principalmente de las mujeres se dio como un medio para ganar el conflicto armado u obtener ventaja militar. De esto se desprende una serie de aspectos comunes que los tribunales utilizaron al momento de imponer la sanción respectiva.

42 TPIR, «The Prosecutor of the Tribunal against Jean-Paul Akayesu: Amended Indictment», párrs. 507-510, 597-598.

43 Tribunal Especial para Sierra Leona, «Prosecutor against Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao», párr. 145, 154-162, 1208.

Contexto: La comisión de los actos contra las víctimas se dio en una situación de conflicto armado.

Mens rea: Los tribunales lo consideran como el conocimiento de los actos direccionados a la comisión del delito, así como la existencia de responsabilidad penal individual si la persona planeó, instigó o de alguna manera ayudó al cometimiento de un delito establecido en los estatutos correspondientes.⁴⁴

Actus reus: Consiste en la asistencia o el apoyo moral que tiene un efecto sustancial en la perpetración del crimen. Estos actos se cometieron como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil.⁴⁵

Discriminación estructural: Las prácticas violentas contra las mujeres se ejercieron de manera sistemática y generalizada como parte de las prácticas sociales y las creencias, con la justificación de utilizarlas con el fin de ganar la guerra o someter a la sociedad. Esto sucedió como una consecuencia histórica de utilizar a las mujeres como un ser inferior que está al servicio del hombre como parte de su rol natural.⁴⁶

Objetivo de la sanción: «*Punitur quia peccatur, punitur ne peccatur*»: se castiga porque se ha pecado, castigar para que no se peque.⁴⁷ Al imponer la sanción, tanto los tribunales como las salas especializadas consideraron que no es solo correcto castigar al individuo por infringir la ley, sino también como una forma de prevención tanto de reincidencia por parte del infractor de la ley, como del posible cometimiento de un delito por parte de otros.

Herramientas utilizadas para determinar la responsabilidad individual

Cuando los tribunales analizaron la responsabilidad individual de los perpetradores de los crímenes —especialmente aquellos cometidos contra

44 Tribunal Especial para Sierra Leona, «Prosecutor against Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao», párr. 90; TPIY, «The Prosecutor of the Tribunal against Anto Furundzija», párr. 249; TPIR, «The Prosecutor of the Tribunal against Jean-Paul Akayesu: Amended Indictment», párrs. 48, 488.

45 Tribunal Especial para Sierra Leona, «Prosecutor against Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao», párr. 147; TPIY, «The Prosecutor of the Tribunal against Anto Furundzija», párr. 249; TPIR, «The Prosecutor of the Tribunal against Jean-Paul Akayesu: Amended Indictment», párrs. 533, 544.

46 Facio, *Cuando el género suena...*, 23.

47 TPIY, «The Prosecutor of the Tribunal against Anto Furundzija», párr. 288.

mujeres y niñas—, se encontraron con una serie de vacíos legales en el camino, por lo que utilizaron algunas herramientas que les permitieron analizar el patrón de las conductas cometidas para que de esta manera el acto causado no quedara en impunidad. Entre las más utilizadas se encuentran:

Instrumentos del derecho internacional público:

- Draft Code of Crimes Against the Peace and Security of Mankind⁴⁸

Normas del DIH:

- Art. 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949.
- Art. 4e del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra.

Normas del derecho penal internacional:

- Estatutos de los tribunales *ad hoc* para Ruanda y la ex-Yugoslavia.
- Estatuto para la Sala Especializada de Sierra Leona.
- Reglas de procedimiento y prueba.
- Estatuto de Roma.⁴⁹

Legislación nacional:

- Definición de términos, determinación de responsabilidad e imposición de penas.

48 En 1947, la Asamblea General de Naciones Unidas solicitó a la Comisión de Derecho Internacional formular los principios de derecho internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg y en su sentencia, y elaborar un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, indicando el lugar que debe asignarse a los principios de Núremberg. El texto fue adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 48.º período de sesiones en 1996, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la comisión.

49 No vinculante, al no haber entrado en vigor en su momento. Sin embargo, puede considerarse como una expresión autorizada de las opiniones jurídicas de un gran número de Estados. TPIY, «The Prosecutor of the Tribunal against Anto Furundzija», párr. 225.

Jurisprudencia:

- Jurisprudencia nacional e internacional relevante para el caso y el tipo penal.

A partir de las decisiones de los tribunales tanto para Ruanda como para la ex-Yugoslavia, se puede observar que los delitos sexuales (sea a través del acceso carnal o no) ejemplifican las normas de género, pues a través de su cometimiento se evidencia la diferencia biológica y social, que reproduce los estereotipos de masculinidad y feminidad de una sociedad en estado de guerra. De esta manera, el Consejo de Seguridad de la ONU dejó claramente establecido que los crímenes perpetrados hacia las mujeres no pueden considerarse como un daño colateral del conflicto armado,⁵⁰ así como tampoco son crímenes que atentan contra el «honor» de la persona, sino que constituyen un ultraje a su dignidad personal y colectiva, como parte de un ataque violento a la integridad corporal, que deshonra al perpetrador y no a la víctima.⁵¹

No obstante, el análisis de las conductas punibles por los tribunales y la sala —específicamente de aquellas relacionadas con los delitos sexuales— revela el papel del género de la justicia transicional internacional. Muestra cómo el género estructura, después del conflicto, mecanismos de justicia que reiteran el modelo de jerarquía sexogenérica existente. Por ello, es necesario abordar un nuevo escenario de estos delitos en los conflictos armados, para deshacer la construcción de género subsistente en los mecanismos judiciales.

50 Torrecuadrada, «Los avances de la jurisprudencia internacional...», 65.

51 Human Rights Watch, «We'll kill you if you cry», 2003.

Aportes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la protección de los derechos de las mujeres

Tanto el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) como el DIH buscan proteger la dignidad de las personas. Ahora, su alcance de protección es diferente: el DIDH, por un lado, es un sistema de normas que protege los derechos de todas las personas en cualquier momento; por otro, el DIH busca limitar los efectos del conflicto armado y protege a las personas que no participan o dejan de participar en las hostilidades. Entonces, el DIDH es un complemento del DIH, ya que las obligaciones de derechos humanos derivan en el reconocimiento de que tales derechos también se pueden ver afectados en tiempos de guerra; de este modo, el DIDH se aplica también en situaciones de conflicto armado. Es así como los órganos de la comunidad internacional han aplicado estos cuerpos normativos al momento de analizar cuestiones pertinentes a ambas partes del derecho.

Ahora bien, se han tomado tres casos —Penal Miguel Castro Castro vs. Perú; Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala; y Yarce y otras vs. Colombia— que permiten analizar la responsabilidad del Estado al incumplir con sus obligaciones frente los sujetos que se encuentran bajo su tutela en un contexto de conflicto armado.

Obligaciones del Estado en el marco del derecho internacional de derechos humanos y su responsabilidad frente a la comunidad internacional

El sistema internacional reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, así como el valor que tiene la persona humana.⁵² En este sentido, el Estado es el primer ente llamado a promover, observar y proteger tanto esos derechos humanos como sus libertades fundamentales. Esto implica,

52 ONU, «Carta de las Naciones Unidas», Preámbulo.

en el caso específico de la protección hacia la mujer, que los Gobiernos deban «modificar los patrones socioculturales y las prácticas consuetudinarias» para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, con la finalidad de garantizar la verdadera igualdad entre hombres y mujeres.⁵³

En el marco del DIDH, entonces, el Estado está obligado a tomar medidas apropiadas para proteger y garantizar los derechos de las personas bajo su jurisdicción (obligaciones de carácter positivo). Asimismo, como parte de la obligación de proteger, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos cometidas por terceros, al igual que abstenerse de cualquier actuación que violente los derechos de quienes se encuentren bajo su territorio (obligaciones de carácter negativo).⁵⁴

Como principio general, la aplicabilidad de la protección del DIDH no se debería ver afectada por ninguna situación particular. No obstante, existen ciertas condiciones en las cuales los Estados pueden limitar el cumplimiento o la protección de estos derechos. Y eso es lo que sucede frecuentemente en el caso de los conflictos armados. Durante un conflicto armado, es posible que los Estados suspendan ciertas obligaciones que tienen bajo el marco de los derechos humanos, de modo que estas excepciones son admisibles por razones de necesidad militar o seguridad.

Esta aplicación simultánea de los dos regímenes legales es conocida como *aplicación concurrente o dual*. Así, tanto el DIH como el DIDH se emplean a la par en situaciones de conflicto armado, pues sus ámbitos de protección se complementan entre sí. Sin embargo, puede suceder que estas normas regulen una misma situación de manera distinta, con un resultado diverso. De esta forma, ante el conflicto entre normas, se podría aplicar el principio de la *lex specialis*;⁵⁵ en el caso de un conflicto armado, primaría

53 ONU, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, art. 5; OEA, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. «Convención de Belem do Pará», 9 de junio de 1994, art. 7.

54 Corte IDH, «Sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, 24 de noviembre de 2009, párr. 185, <http://cuts2.com/RWKpA>; Corte IDH, «Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, 25 de noviembre de 2006, párr. 237, <http://cuts2.com/Vagwg>.

55 La máxima de la *lex specialis* establece que, si una materia está siendo regulada por una ley general y a la vez por una regla más específica, prevalece la norma con ámbito de aplicación específico. Ver ONU, *Protección jurídica internacional de los derechos humanos durante los conflictos armados* (Nueva York: ONU, 2011), 59.

el uso del DIH. Ahora, esto no significa que los Estados o las partes de un conflicto puedan dejar de respetar ciertos derechos que bajo ninguna circunstancia deben ser violentados, como por ejemplo el derecho a que ninguna persona esté sujeta a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a tortura, a violencia sexual o a una violación.

Es entonces cuando la Corte toma un papel fundamental en la comunidad interamericana. La Corte es una institución judicial autónoma que busca aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ejerciendo funciones que le han sido atribuidas por la misma Convención.⁵⁶ Como punto de partida, es importante comprender que no juzga con base en el DIH. De conformidad con el art. 29 de la CADH, ha recurrido a la normativa del DIH como instrumento complementario para analizar la responsabilidad del Estado frente a cualquier posible acción u omisión que haya producido una vulneración de derechos.⁵⁷ Es decir, lo utiliza como una fuente de interpretación para resolver de mejor manera las denuncias que aleguen la violación de la CADH en situaciones de conflicto armado y de esta manera establecer la responsabilidad estatal.⁵⁸

Así, la Corte ha señalado que es competente para decidir si cualquier norma del derecho (interno o internacional) aplicada por un Estado en tiempo de paz o guerra es compatible con la CADH. Por ello, interpreta la norma en cuestión y la analiza a la luz de las disposiciones de la CADH.⁵⁹

56 OEA, «Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *OEA*, octubre de 1979, art. 1, <http://cuts2.com/KuzDn>.

57 En tal sentido, véase Corte IDH, «Sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)», *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, 30 de noviembre de 2012, párr. 187, <http://cuts2.com/OhaXy>; Corte IDH, «Sentencia de 20 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, 20 de noviembre de 2013, párr. 221, <http://cuts2.com/WzFRt>; Corte IDH, «Sentencia de 14 de octubre de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, 14 de octubre de 2014, párr. 109, <http://cuts2.com/hTTIW>; Corte IDH, «Sentencia de 17 de abril de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, 17 de abril de 2015, párr. 270, <http://cuts2.com/ByeIL>; Corte IDH, «Sentencia de 15 de febrero de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, 15 de febrero de 2017, párr. 104, <http://cuts2.com/shjzj>.

58 Susana Núñez, «Interpretación y aplicación del derecho humanitario en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos», *Álegatos* 77 (2011): 25-30, <http://cuts2.com/sAdMM>.

59 Corte IDH, *Interacción entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario* (San José: Corte IDH, 2018), 8.

Ahora, en los casos bajo análisis, la Corte IDH examinó los hechos y las consecuencias que tuvieron para las mujeres, y cómo las afectaron en mayor proporción. A criterio de este organismo, las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como los actos de violencia sexual, que en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria; por ello, el Estado es el primer llamado a proteger la dignidad de las mujeres, más aún en un contexto de guerra. No obstante, cuando el Estado incumple con sus obligaciones de protección o abstención y esto produce un detrimento a sus protegidos, se genera la responsabilidad estatal. En este sentido, la Corte constató que en estos casos existió responsabilidad estatal debido a que las violaciones fueron ejecutadas por funcionarios del Estado o personas que actuaron bajo su aquiescencia, tolerancia o colaboración. Asimismo, señaló que el Estado incumplió con el deber jurídico de realizar *ex officio* una investigación de manera seria, efectiva e imparcial, encaminada a determinar la verdad de los hechos y sancionar a quienes cometieron dichas violaciones.⁶⁰

Es importante comprender que la violencia contra las mujeres es uno de los aspectos constituyentes de la violencia estructural, que incluye «desde la violencia doméstica hasta el acoso sexual y la violencia sexual».⁶¹ Como se mencionó anteriormente, la violencia sexual hacia las mujeres se ha aplicado como un medio de humillación, intimidación, presión y castigo hacia la población, para dar un mensaje o lección.⁶² Esto se representa, en su mayoría, mediante golpes, abortos forzados, violaciones, falta de atención médica, etc., que las mujeres vivieron durante los conflictos armados.⁶³ Estos «medios simbólicos» como forma de expresión social evidencian con claridad la existencia de patrones estructurales sexogénicos, sobre todo aquellos construidos en la relación Estado-ciudadano, en la que el primero es una figura eminentemente poderosa y la segunda, una en necesidad de protección constante, aun cuando sea el mismo Estado el responsable de la violación de derechos.

60 Corte IDH, «Sentencia de 22 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Yarce y otras vs. Colombia*, 22 de noviembre de 2016, párrs. 76, 220 y 296, <http://cuts2.com/ENgTg>; Corte IDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres*, párrs. 70, 140 y 141; Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párrs. 197 y 256.

61 Leatherman, «Sexual Violence and Armed Conflict...», 58.

62 Corte IDH, *Interacción entre el derecho internacional...*, 26.

63 Corte IDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres*, párr. 139; Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párrs. 309-313.

Si bien el rol de la Corte no es determinar la responsabilidad individual por las violaciones a las disposiciones del DIH, esta normativa ha jugado un papel importante al momento de resolver las denuncias por presuntas violaciones de la CADH. La Corte, mediante el uso concurrente de estas normas (DIH y DIDH), ha analizado las obligaciones que tenía el Estado en contextos de conflicto armado y determinado su responsabilidad frente al incumplimiento de sus deberes bajo el marco de la CADH. Finalmente, ha utilizado las normas del DIDH y del DIH para evidenciar los patrones estructurales que conducen al cometimiento de los delitos sexuales por parte de agentes estatales.

Reparación del Estado hacia las víctimas

En el momento en que el Estado infringe una obligación internacional, se genera una responsabilidad estatal, de manera que la reparación se da como consecuencia de la responsabilidad internacional que tiene el Estado. La CADH establece que, de ser procedente, «se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos».⁶⁴ En este sentido, la Corte, en el ejercicio de sus funciones, ha desarrollado una serie de medidas de reparación hacia las víctimas.

Como primer aspecto, se considera importante la restitución integral (*restitutio in integrum*), que se define como el restablecimiento de la situación anterior a la violación del derecho.⁶⁵ En caso de que no sea posible la *restitutio in integrum*, que es lo que generalmente ocurre, se tomarán otras medidas para reparar las consecuencias producidas por dichas infracciones.

Esto lleva a la Corte a implementar otra de las formas de reparación: las indemnizaciones. Por lo general son de carácter pecuniario, aunque la Corte analiza el concepto del daño material e inmaterial para indemnizar a la víctima. El daño material es aquella pérdida de ingresos de la

64 OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969, art. 63.1.

65 Corte IDH, *Caso Yarce y otras*, párr. 371.

víctima o gastos efectuados producto de los hechos del caso;⁶⁶ el daño inmaterial son las aflicciones y sufrimientos causados a la víctima o sus allegados.⁶⁷ En este sentido, y siguiendo la CADH, el Estado deberá pagar «una justa indemnización a la parte lesionada» según los criterios que la Corte haya considerado.⁶⁸

Por último, como otras formas de reparación, están las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición. Tal como se señala en el caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, se busca reparar un daño inmaterial que no tiene alcance pecuniario ni medidas de alcance público.⁶⁹ Este tipo de medidas pueden incluir la obligación de investigar los hechos que originaron las violaciones y establecer sus respectivas sanciones a los responsables; la asistencia médica y psicológica; o la publicación de la sentencia de la Corte IDH en un diario de alta regulación, una de las disposiciones más usuales.⁷⁰

Herramientas utilizadas para determinar la responsabilidad estatal

Al momento de determinar la responsabilidad estatal, la Corte utiliza tanto las normas contenidas en el DIH como aquellas establecidas en el marco de los derechos humanos. Entre ellas se encuentran:

Instrumentos interamericanos de protección de derechos humanos:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)
- Convención de Belem do Pará

66 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 423.

67 *Ibid.*, párr. 430.

68 OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, art. 63.1.

69 Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 434.

70 Corte IDH, *Caso Yarce y otras*, párr. 341; Corte IDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres*, párr. 256; Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 446.

Instrumentos internacionales del sistema universal:

- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁷¹

Normas del DIH:

- Convenios de Ginebra de 1949.
- Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra

Jurisprudencia:

- Jurisprudencia nacional e internacional
- Legislación nacional

Los regímenes internacionales de protección de derechos humanos, derecho penal internacional y DIH, a través de sus normas, organismos y procedimientos, han jugado un papel fundamental para visibilizar el rol del género en los conflictos armados, así como para desarrollar herramientas que se han utilizado en un intento por reforzar su protección. Aunque se ha evidenciado esta constante evolución, aún queda mucho por trabajar en el ámbito del DIH, pues la mayoría de disposiciones humanitarias que regulan los derechos de las mujeres en los conflictos armados siguen redactadas de manera distinta a las provisiones que protegen a los combatientes y civiles en general, utilizando el concepto de «protección»⁷² en lugar de «prohibición».⁷³ A esto se suman la falta de conciencia y los recursos inadecuados a nivel nacional e internacional, que han sido un obstáculo para que las mujeres disfruten a plenitud de sus derechos humanos y alcancen la igualdad. De modo que si se desea alcanzar el goce

71 ONU, «Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley», *Naciones Unidas*, 9 de junio de 1994, <http://cuts2.com/XHpiu>.

72 A modo de ejemplo, el DIH considera principalmente a las mujeres como víctimas y a los hombres como combatientes; sobre la prohibición de la violencia sexual, la redacción se refiere al «honor» de la mujer y no a su dignidad o integridad; y la protección de la mujer está relacionada con las actuaciones masculinas, la protección de su familia o a su función reproductora. Entonces, podemos concluir que el DIH aún ve a hombres y mujeres como categorías excluyentes.

73 Gardam y Charlesworth, «Protection of Women in Armed Conflict», 159.

pleno y efectivo de sus derechos, «los instrumentos internacionales de derechos humanos deben aplicarse de manera que se tenga en consideración la naturaleza sistemática y sistémica de la discriminación contra la mujer que el análisis de género claramente ha indicado».⁷⁴

En tal virtud, para realizar cualquier análisis sobre la protección que el DIH ofrece a las mujeres, se debe tomar como punto de partida que estas tienen derecho a la «misma protección que los hombres, sea como civiles, combatientes o personas fuera de combate».⁷⁵ Esto implica que las mejoras que ofrezca el DIH a las mujeres deberían tomar en cuenta las distintas realidades de ambos sexos, pero sobre todo basarse en la evidencia existente de los efectos de los conflictos armados sobre ellas,⁷⁶ para evitar caer en los estereotipos sociales del género y tener una visión de las normas más apegada a la realidad —y, por ende, más objetiva y científica—.

Una vez que este capítulo ha presentado la literatura y jurisprudencia sobre la participación de las mujeres en el DIH, se puede concluir que han sufrido un proceso histórico que ha ido evolucionando lentamente: desde ser tomadas como un objeto para ganar la guerra, hasta ser reconocidas como un actor fundamental para la construcción y consolidación en las operaciones de paz y seguridad. Sin embargo, las herramientas utilizadas en la comunidad internacional aún no utilizan de manera eficaz las experiencias femeninas o la perspectiva de género para cubrir las necesidades de niñas y mujeres en situaciones de conflicto armado. Con esto en mente, en el siguiente capítulo se analizará el Acuerdo de Paz firmado entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), así como las repercusiones que ha tenido en los múltiples ámbitos del género.

74 ONU, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, párr. 222.

75 Patricia Rodríguez, «La protección de las mujeres privadas de libertad en los conflictos armados» (tesis doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, 2015), 30, <http://cuts2.com/ftIUIJ>.

76 Gardam y Charlesworth, «Protection of Women in Armed Conflict», 163.

CAPÍTULO TERCERO

La perspectiva de género en el derecho: el acuerdo de paz entre el Gobierno de Colombia y las FARC

El conflicto armado en Colombia

Tras medio siglo de violencia armada, el conflicto interno en Colombia es el más antiguo en el hemisferio occidental.¹ Se puede decir en términos generales que tanto la precariedad democrática como el problema agrario han sido motores del origen y la subsistencia del conflicto armado, así como también una de las justificaciones para considerar la violencia armada como único método de transformar la sociedad e impedir cambios considerados como «ilegítimos».² Las desigualdades, el uso de la violencia y la lucha de poder han marcado la dinámica política y social en Colombia desde el siglo XX hasta la actualidad.³

El Comité Internacional de la Cruz Roja (2018) considera que son al menos cinco los conflictos que el Estado colombiano vive actualmente:

[C]uatro entre el Gobierno del país y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Ejército Popular de Liberación (EPL), las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) y las antiguas estructuras del Blo-

1 Natalio Cosoy, «¿Por qué empezó y qué pasó en la guerra de más de 50 años que desangró a Colombia?», *BBC*, 24 de agosto de 2016, párr. 1, <http://cuts2.com/VwojB>

2 Grupo de Memoria Histórica, *¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad* (Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013), 22.

3 CIDOB, «Conflicto en Colombia: Antecedentes históricos y actores», *CIDOB*, accedido 7 de octubre de 2022, <http://cuts2.com/WJsSq>.

que Oriental de las FARC-EP que no se acogieron al proceso de paz. Existe también un quinto [conflicto armado no internacional] entre el ELN y el EPL, cuyo epicentro es la región del Catatumbo.⁴

Queda claro así que Colombia no vive únicamente un conflicto armado, sino que son varios los enfrentamientos, y los intereses y referentes de cada grupo armado difieren.⁵ En este sentido, y para propósitos de la presente investigación, se tomará en cuenta exclusivamente el conflicto de las FARC con el Estado colombiano, que se analizará a la luz de los criterios trabajados en los primeros dos capítulos.

Aplicación material, temporal, personal y territorial de las normas del derecho internacional humanitario en el caso Colombia-FARC

Como se mencionó en capítulos anteriores, el DIH representa al conjunto de normas convencionales o consuetudinarias que buscan limitar los efectos de los conflictos armados y, de esta manera, salvaguardar las consecuencias humanitarias de los participantes en las hostilidades. Por ende, la aplicación del DIH tiene diferentes alcances; su empleo se da según las características que presente el conflicto. En este aspecto, se analizarán los cuatro ámbitos (material, temporal, personal y territorial) para aplicar las normas del DIH en el caso Colombia-FARC.

La aplicación material del DIH se da siempre y únicamente en el contexto de un conflicto armado. De esta forma, se analizarán las características que presenta el conflicto colombiano para ser considerado un CANI.

Tomando en consideración el análisis del primer capítulo en cuanto a la distinción del conflicto armado no internacional según el art. 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el art. 1.1 del Protocolo adicional II a los mismos Convenios, se puede inferir que el conflicto colombiano

4 Comité Internacional de la Cruz Roja, «Cinco conflictos armados en Colombia: ¿Qué está pasando?», *CICR*, 6 de diciembre de 2018, párrs. 11-12, <http://cuts2.com/GSHeK>.

5 Grupo de Memoria Histórica, *¡Basta ya!...*, 20.

se rige bajo las regulaciones del Protocolo adicional II. Esta deducción se desprende de dos razones: 1. las confrontaciones se dan dentro del territorio de Colombia, que es parte a los Convenios de Ginebra de 1949; y 2. los enfrentamientos se dan entre las Fuerzas Armadas de Colombia, el ejército regular, y, las FARC, un grupo armado organizado.

Ahora, se entiende que el ejército regular de Colombia tenga un mando responsable y pueda aplicar operaciones militares sostenidas y concertadas. El caso de las FARC no es diferente. Este grupo armado se extiende a lo largo del territorio colombiano y su estructura está dividida en escuadras, guerrillas, compañías, columnas, frentes y bloques.⁶ Asimismo, de su estatuto se desprenden tanto el régimen de mando como los derechos y las obligaciones de los combatientes,⁷ lo que significa que cuentan con una cadena de mando responsable y un nivel de organización que les ha permitido y permite realizar operaciones en contra del Gobierno colombiano.

Por otra parte, este conflicto alcanzó tal nivel de intensidad que se ha necesitado la intervención de las fuerzas armadas regulares de Colombia. Las décadas de conflicto armado han dejado 8,8 millones de víctimas; en el año 2019 «hubo 352 víctimas de artefactos explosivos y minas antipersonal, más de 25 300 personas desplazadas masivamente y 218 agresiones a la Misión Médica».⁸ Se documentaron asimismo 987 violaciones al DIH y otras normas humanitarias, de las cuales el 77 % fueron «amenazas, homicidios, actos de violencia sexual y reclutamiento de menores, entre otros hechos de suma gravedad».⁹ Por ende, la aplicación del presente Protocolo es procedente.

Con respecto a la aplicación del DIH en el ámbito personal, se establece que, desde un punto de vista pasivo, los beneficiarios de protección de las normas de DIH son las personas que no participan directamente en las hostilidades o las que, haciéndolo, «deben verse libradas de un daño o

6 Miguel Peco y Luis Peral, *El conflicto de Colombia* (Madrid: Ministerio de Defensa, 2006), 40; FARC-EP, «Estatuto», *StudyLib*, accedido 7 de octubre de 2022, art. 3, <http://cuts2.com/qlYB>.

7 FARC-EP, «Estatuto», arts. 4-8.

8 Comité Internacional de la Cruz Roja, «La difícil realidad del conflicto armado en Colombia», *CICR*, 4 de marzo de 2020, párr. 1, <http://cuts2.com/uyYWB>.

9 *Ibíd.*, párr. 3.

sufrimiento innecesario».¹⁰ Además, el art. 13.1 del Protocolo adicional II dispone la protección a las «personas civiles» y a la «población civil» contra «los peligros procedentes de las operaciones militares». De igual manera, prohíbe cualquier acto de violencia o amenazas de violencia con la finalidad de generar terror en la sociedad.¹¹ Por tanto, la población colombiana que no sea partícipe de las hostilidades se encuentra bajo las protecciones del DIH. No obstante, las FARC, en general, hacen cumplir sus normas mediante intimidación y actos de terror,¹² lo que incumple las provisiones que el Protocolo ofrece a la población civil colombiana.

Tal como se desprende del primer capítulo, en un conflicto armado no internacional, las normas del DIH empiezan a aplicarse en cuanto se ha alcanzado el nivel necesario de violencia¹³ y terminan cuando se alcanza un acuerdo de paz.¹⁴ La historia colombiana es un referente significativo en cuanto al nivel de intensidad de los enfrentamientos. La génesis de las FARC se remonta a 1964, cuando «elementos procedentes del Partido Comunista Colombiano y de otros sectores de la población se organizan militarmente en busca de la insurrección popular, todo ello bajo un discurso de tipo marxista-leninista».¹⁵ Es decir que, desde inicios de los años 60, este grupo se alzó en armas al estar «cerradas las vías de la lucha política legal, pacífica y democrática»;¹⁶ como resultado se tienen 56 años de violencia armada contra el Gobierno de Colombia. El conflicto, entonces, cumple con el requisito de alcanzar un cierto nivel de intensidad en cuanto a la lucha armada. Por otro lado, cabe recalcar que los enfrentamientos aún no terminan, pese a haber existido un acuerdo de paz en el año 2016 entre el Gobierno de Colombia y este grupo armado. Dicho aspecto se desarrollará más adelante.

10 Salmón, *Introducción al derecho internacional humanitario*, 85.

11 Comité Internacional de la Cruz Roja, «Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra», art. 13.2.

12 Ángel Rabasa y Peter Chalk, *Colombian Labyrinth: The Synergy of Drugs and Insurgency and its Implications for Regional Stability* (Santa Mónica, CA: RAND, 2001), 29.

13 Sassòli, Bouvier y Quintin, *How Does Law Protect in War*, 34.

14 Hernández Hoyos, *Derecho internacional humanitario*, 69.

15 Peco y Peral, *El conflicto de Colombia*, 39.

16 FARC-EP, «Quiénes somos. Por qué luchamos», *1Library*, accedido 7 de octubre de 2022, <http://cuts2.com/tcJFn>.

Por último, se encuentra la aplicación del DIH en cuanto al territorio. Melzer considera que el requisito territorial se da porque tanto el art. 3 común como el Protocolo adicional II «introdujeron normas vinculantes no solo para los Estados contratantes en sí, sino también para los grupos armados no estatales que operen en su territorio».¹⁷ Es importante recordar, pues, que la aplicación del DIH va más allá de la zona de conflicto, ya que se orienta a la necesidad de brindar una protección efectiva a todas las personas afectadas por el conflicto armado.¹⁸ Sin embargo, esto no significa que se pueda iniciar una «acción militar en cualquier momento».¹⁹ En tal sentido, y tomando en cuenta que el conflicto entre el ejército de Colombia y las FARC se extiende a lo largo del territorio colombiano, las normas del DIH se aplican en todo el país.

En definitiva, se puede concluir que el conflicto armado colombiano es de carácter no internacional, está regido bajo las provisiones del Protocolo adicional II, y que los actores del conflicto son, por un lado, el ejército regular de Colombia y, por otro, el grupo armado organizado de las FARC-EP. De igual manera, ambas partes contendientes cuentan con una estructura de mando que les permite llevar a cabo operaciones concertadas y sostenidas en el tiempo. Por último, el nivel de violencia se puede medir a partir de los enfrentamientos librados desde 1964 hasta la actualidad, con un proceso de paz fallido en el año 2016. En este sentido, y continuando con el análisis de la presente investigación, el siguiente punto se desarrolla en torno al acuerdo de paz celebrado entre Colombia y las FARC, y a las repercusiones que ha tenido el tema del género en él.

El acuerdo de paz entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP

Uno de los acontecimientos más importantes de la historia colombiana es el proceso de paz con las FARC, el cual concluyó con la firma

¹⁷ Melzer, *Derecho internacional humanitario*, 77.

¹⁸ Salmón, *Introducción al derecho internacional humanitario*, 86; Hernández Pastor, «Ámbitos de aplicación del derecho internacional humanitario», 162.

¹⁹ Melzer, *Derecho internacional humanitario*, 79.

de un acuerdo entre esta organización y el Gobierno de Colombia en 2016. Antes de la creación de este acuerdo habían existido numerosos intentos por llevar paz al país. En 1984 hubo un primer intento para que las FARC formaran parte del partido político Unión Patriótica, sin ningún éxito. Después, se abrió la posibilidad de negociar un acuerdo en los años 1991 y 1992, y otro entre 1998 y 2002, nuevamente sin resultado alguno.²⁰ Años más tarde, en el segundo semestre de 2012, el expresidente de Colombia Juan Manuel Santos anunció «el mantenimiento de conversaciones con las FARC-EP y la intención de iniciar un proceso de negociación para encontrar la solución al conflicto armado».²¹

Así, tras cuatro años de diálogos entre las partes, el proceso de paz se concretó a finales de 2016 con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante, Acuerdo de Paz o Acuerdo). Se puede decir de manera general que el Acuerdo entre Colombia y las FARC busca «contribuir a las transformaciones necesarias para sentar las bases de una paz estable y duradera»,²² centrando sus negociaciones en seis puntos:

1. Mejores oportunidades en el campo
2. Participación política
3. Cese al fuego y dejación de armas
4. Solución al problema del narcotráfico
5. Verdad, justicia y reparación a las víctimas
6. Mecanismos de implementación y verificación

El primer punto se concentra en una política de desarrollo agrario integral, conocido en el Acuerdo como «Reforma Rural Integral», que busca transformar la estructura en el campo colombiano y mejorar la vida de los

20 Cosoy, «¿Por qué empezó?...» párr. 46.

21 CIDOB, «El proceso de paz con las FARC-EP», *CIDOB*, accedido 11 de octubre de 2022, párr. 1, <http://cuts2.com/IwTBZ>.

22 Gobierno de Colombia y FARC-EP, «Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera», *Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia*, 12 de noviembre de 2016, 7, <http://cuts2.com/fOgJj>.

campesinos.²³ Esto se logra, en palabras de Ríos, mediante tres componentes: «la erradicación de la pobreza, el acceso progresivo a la propiedad y la democratización de la titularidad de la tierra».²⁴

El siguiente punto se centra en la política de participación y democracia. Tiene como pilares la apertura del sistema político a los sectores excluidos de la sociedad, la salvaguarda de que la participación política cuente con seguridad jurídica, y la separación entre armas y política.²⁵ De este modo, para construir y consolidar la paz se requiere de:

una ampliación democrática que permita que surjan nuevas fuerzas en el escenario político para enriquecer el debate y la deliberación alrededor de los grandes problemas nacionales y, de esa manera, fortalecer el pluralismo y por tanto la representación de las diferentes visiones e intereses de la sociedad, con las debidas garantías para la participación y la inclusión política.²⁶

El tercer punto en el Acuerdo está denominado «Fin del Conflicto», y busca garantizar la terminación definitiva del conflicto armado.²⁷ Abarca: 1. el establecimiento de una hoja de ruta con un plazo de 180 días para culminar con el proceso de la dejación de armas a partir de la firma del Acuerdo Final; 2. un acuerdo de implementación de veintidós zonas veredales transitorias de normalización y seis puntos transitorios de normalización para que las guerrillas de las FARC dejen sus armas e inicien su ingreso a la vida civil de manera legal; y 3. la reincorporación de las FARC a la vida civil, que implica su participación en lo social, político y económico.²⁸

23 Juan García, «El acuerdo de Paz de La Habana: Un cambio institucional ambicioso con una estrategia dudosa», *Estudios Políticos* 55 (2019): 188, <https://doi.org/10.17533/udea.espo.n55a09>; Gobierno de Colombia y FARC-EP, «Acuerdo final para la terminación del conflicto», 12 y 23-28.

24 Jerónimo Ríos, «El acuerdo de paz entre el Gobierno colombiano y las FARC: O cuando una paz imperfecta es mejor que una guerra perfecta», *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades* 19, n.º 38 (2017): 600, <http://cuts2.com/HMAFk>.

25 García, «El acuerdo de Paz de La Habana», 189; Ríos, «El acuerdo de paz entre el Gobierno colombiano y las FARC», 602; Gobierno de Colombia y FARC-EP, «Acuerdo final para la terminación del conflicto», 12 y 35-40.

26 Gobierno de Colombia y FARC-EP, «Acuerdo final para la terminación del conflicto», 12 y 35.

27 Gobierno de Colombia, *ABC del acuerdo final* (Bogotá: Gobierno de Colombia, 2016), 11.

28 Gobierno de Colombia y FARC-EP, «Acuerdo final para la terminación del conflicto», 56, 60-61, 68 y 71; CIDOB, «El proceso de paz con las FARC-EP».

El siguiente punto en la agenda de negociación fue el compromiso para erradicar de manera efectiva el problema del narcotráfico. Esta propuesta se divide en tres ejes. Primero, la sustitución de cultivos ilegales, que incluye la adecuación y transformación de las tierras, la creación de condiciones de bienestar para las comunidades que habitan en esas zonas y la inclusión de medidas para la recuperación ambiental de los territorios afectados por los cultivos.²⁹ Segundo, programas de prevención del consumo de drogas con un enfoque en salud pública. El Estado colombiano se enfocó en la construcción de una política nacional encaminada a promover la prevención del consumo, la atención integral en temas de tratamiento y rehabilitación, y la inclusión social.³⁰ El último eje apunta a combatir la producción y comercialización de drogas. Con la finalidad de terminar con el tráfico de drogas y «de articular respuestas más efectivas en cuanto a problemas como el lavado de activos y el crimen organizado»,³¹ se acordó: «la puesta en marcha de una nueva estrategia de política criminal que fortalezca y articule instancias, mecanismos y capacidades de investigación y judicialización a nivel nacional y regional, y que permita un uso más eficiente de los recursos judiciales».³²

El quinto punto se centra en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, compuesto por diversos mecanismos judiciales y extrajudiciales con el objetivo de resarcir a las víctimas del conflicto armado y lograr

la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas, asegurar la rendición de cuentas por lo ocurrido, garantizar la seguridad jurídica de quienes participan en él y contribuir a garantizar la convivencia, la reconciliación y la no repetición del conflicto.³³

Todo esto, bajo las premisas de luchar contra la impunidad y de que los responsables de los crímenes considerados más graves serán investigados

29 Gobierno de Colombia y FARC-EP, «Acuerdo final para la terminación del conflicto», 102 y 105-106; Gobierno de Colombia, *ABC del acuerdo final*, 27.

30 Gobierno de Colombia y FARC-EP, «Acuerdo final para la terminación del conflicto», 116.

31 Ríos, «El acuerdo de paz entre el Gobierno colombiano y las FARC», 610.

32 Gobierno de Colombia, *ABC del acuerdo final*, 28.

33 *Ibíd.*, 18.

y sancionados por una justicia especial. De igual manera, los responsables deberán participar en el desminado humanitario, la búsqueda de personas desaparecidas y demás acciones con el fin de reparar a las víctimas.³⁴

Finalmente, el último asunto en la agenda de negociaciones de paz es la implementación, verificación y refrendación del Acuerdo. El Gobierno nacional es el principal responsable de su correcta implementación, lo que «convierte al Acuerdo mismo en una suerte de hoja de ruta desde la cual se deben dirigir políticas públicas que transformen estructural e institucionalmente el país».³⁵ En este sentido, Colombia y las FARC trabajarán en conjunto mediante la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final.³⁶ En este punto se buscó la implementación de mecanismos y medidas que permitieran la participación eficaz de la ciudadanía y promovieran el diálogo entre los distintos sectores de la sociedad. Asimismo, se acordó la creación de un mecanismo de verificación de los acuerdos que tendrá un componente internacional, cuyo objetivo será comprobar el estado y los avances de su implementación, e identificar retrasos e ineficiencias.³⁷

Ahora, para propósitos de esta investigación, la importancia del Acuerdo radica en que fue el primero a escala mundial «en lograr una integración [...] del enfoque de género, siendo uno de los más avanzados en el reconocimiento de los derechos de las mujeres».³⁸ Durante los diálogos mantenidos entre el Gobierno de Colombia y las FARC, organizaciones de mujeres realizaron varios procesos para plantear medidas de género y así construir propuestas «precisando el significado del enfoque de género como categoría de análisis y herramienta para la realización del derecho humano a la igualdad».³⁹

Esto tuvo como consecuencia que en el Acuerdo de Paz se reconociera la afectación desproporcionada que sufren las mujeres por el conflicto armado

34 Gobierno de Colombia y FARC-EP, «Acuerdo final para la terminación del conflicto», 124 y 127-129.

35 Ríos, «El acuerdo de paz entre el Gobierno colombiano y las FARC», 614.

36 Gobierno de Colombia y FARC-EP, «Acuerdo final para la terminación del conflicto», 194-195.

37 Gobierno de Colombia, *ABC del acuerdo final*, 41.

38 GPaz, *La paz avanza con las mujeres: Observaciones sobre la incorporación del enfoque de género en el Acuerdo de Paz* (Bogotá: GPaz, 2019), 6.

39 *Ibíd.*

y, por ende, la necesidad de prestar «especial atención» a sus derechos fundamentales.⁴⁰ Pero ¿cómo mira en realidad el Acuerdo a las mujeres? ¿Tomó en consideración sus experiencias en el conflicto? ¿Cuentan ellas con un espacio para participar en las decisiones de su país o aún se las sigue viendo como víctimas? A continuación se analizará la inclusión de la perspectiva de género en el Acuerdo de Paz y sus repercusiones.

El género en el Acuerdo de Paz

Del capítulo anterior se puede concluir que la violencia de género ha estado presente a lo largo de la historia de los conflictos armados. Una muestra de esta situación, como se observó anteriormente, fueron las violaciones sistemáticas ocurridas en Ruanda y la ex-Yugoslavia, así como los matrimonios forzados y las mutilaciones llevadas a cabo en Sierra Leona. Esta situación no fue ajena a América Latina, donde la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han documentado la violación sistemática de derechos en Guatemala, Perú y, sobre todo, Colombia, donde en un «período de 17 años, más de 1,4 millones mujeres colombianas padecieron actos de violencia sexual en el contexto del conflicto armado».⁴¹ Por ello, en el siglo XXI, la violencia sexual en el contexto de los conflictos armados ha sido reconocida por la comunidad internacional como un problema para la paz y seguridad a escala mundial.

Ahora bien, durante el proceso de paz ocurrido en La Habana entre el Gobierno de Colombia y las FARC, la participación de las mujeres en el Acuerdo Final aportó de manera significativa el cambio del «panorama global de la resolución de conflictos».⁴² Así, el Acuerdo incluye de manera transversal el enfoque de género en cada uno de los puntos tratados en la mesa de negociaciones. Se debe señalar el logro histórico de las diferentes organizaciones que consiguieron la creación de la Subcomisión de

40 Gobierno de Colombia y FARC-EP, «Acuerdo final para la terminación del conflicto», 2-3.

41 Dhayana Fernández y María González, «La paz sin las mujeres ¡no va!: El proceso de paz colombiano desde la perspectiva de género», *Revista CIDOB d'Affers Internacionals* 121 (2019): 121, doi.org/10.24241/rcai.2019.121.1.113.

42 Elena de Oliveira y Livia Brito, «Mujeres, paz y seguridad internacional: El Acuerdo de La Habana para la paz en Colombia», *Relaciones Internacionales* 41 (2019): 74, <http://cuts2.com/cKSCY>.

Género que participó en el proceso de paz colombiano, ya que constituye «una estructura pionera entre los acuerdos de paz en todo el mundo». ⁴³ La incorporación del enfoque de género en el Acuerdo de Paz se dio mediante

la inclusión de medidas afirmativas para la promoción de la igualdad de género; el establecimiento del carácter perentorio de la participación activa de las mujeres y de sus organizaciones en la construcción de la paz; y el reconocimiento de la victimización diferenciada y desproporcionada a causa del conflicto armado. ⁴⁴

Esto demuestra nuevamente lo mencionado en párrafos anteriores. Las mujeres, debido a su género, han sufrido la victimización de manera distinta y en mayor magnitud que los hombres. Consecuentemente, es imperativo que participen de manera activa en los procesos de paz para alcanzar un acuerdo sostenible y duradero y, sobre todo, que evidencie de manera objetiva las necesidades de ambos sexos.

Sin embargo, los mecanismos implementados en el Acuerdo de Paz frente al enfoque de género no fueron lo suficientemente eficientes en la creación de un espacio para la mujer desde una igualdad real en la sociedad colombiana. Para esto, se analizará la inclusión de género en el Acuerdo desde dos aspectos: primero, la inclusión de género a través de la redacción del Acuerdo de Paz y, luego, tomando en cuenta los mecanismos y herramientas otorgados a la mujer desde sus diversos escenarios.

La redacción como forma de inclusión

Dentro del Acuerdo se incluyó la palabra *mujer* 222 veces, pero este número va más allá de su verdadera inclusión. En el Acuerdo Final se implementaron una serie de definiciones para entender el enfoque del género. Como primer punto, se reconoce a la mujer como ciudadana autónoma de derechos, y se reflexiona sobre la necesidad de que tenga igualdad de condiciones con respecto a los hombres frente al acceso a

43 De Oliveira y Brito, «Mujeres, paz y seguridad internacional», 74; Fernández y González, «La paz sin las mujeres ¡no va!», 116.

44 GPaz, *La paz avanza con las mujeres*, 7.

«la propiedad de la tierra y proyectos productivos, opciones de financiamiento, infraestructura, servicios técnicos y formación». Se destaca la importancia de aplicar medidas específicas de acuerdo con las necesidades especiales de las mujeres.⁴⁵

Por otro lado, se expone que el enfoque de género significa «el reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y de las circunstancias especiales de cada uno», lo que implica la generación de medidas afirmativas que respondan a los impactos desproporcionados que ha tenido el conflicto en las mujeres.⁴⁶ De igual manera, se introduce como uno de los principios generales el del respeto a la igualdad y no discriminación, desde el cual se entiende que en la implementación de dicho documento se respeta la igualdad en sus diferentes ámbitos y no se interpretará a su contenido como «la negación, restricción o menoscabo de los derechos de las personas independientemente de su sexo, edad, creencias religiosas, opiniones, identidad étnica, por su pertenencia a la población LGBTI, o por cualquier otra razón».⁴⁷ Asimismo, se puede observar cómo se toman los rasgos de la definición de discriminación a la mujer de la CEDAW, para establecer que ni por objeto o resultado se busca excluirla o restringir sus derechos.⁴⁸

Ahora bien, la importancia de las medidas de género incorporadas en el Acuerdo de Paz radica en el reconocimiento público de la mujer como actora social y política, que, además de vivir el conflicto armado de manera distinta, es parte fundamental para la construcción de paz. Como se mencionó en líneas anteriores, estos problemas han sido reconocidos a lo largo del Acuerdo, cuyas propuestas intentan incluir el enfoque de género. Respecto del primer punto, se incorporan disposiciones para garantizar la igualdad de género en el acceso a la tierra y un enfoque territorial para fomentar la participación de las mujeres a escala local; asimismo, se establecen medidas preferenciales para el acceso de las mujeres al Fondo de

45 Gobierno de Colombia y FARC-EP, «Acuerdo final para la terminación del conflicto», 12.

46 Plataforma Cinco Claves para un Tratamiento Diferencial de la Violencia Sexual en los Acuerdos sobre la Justicia Transicional en el Proceso de Paz, *Equidad de género y derechos de las mujeres en el Acuerdo Final de Paz* (Bogotá: Plataforma 5 Claves, 2017), 10; Gobierno de Colombia y FARC-EP, «Acuerdo final para la terminación del conflicto», 192-193.

47 Gobierno de Colombia y FARC-EP, «Acuerdo final para la terminación del conflicto», 192.

48 ONU, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, art. 1.

Tierras, al igual que programas de educación sexual no sexista en zonas rurales. El Acuerdo también reconoce la exclusión histórica de las mujeres de la participación política, por lo que se incorporan medidas afirmativas para garantizar la participación y representación política de la mujer, como la incorporación del enfoque de género en las medidas de seguridad individual y colectiva en el marco del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política.⁴⁹

Para solucionar el problema de las drogas, se proponen varias medidas que incluyen la construcción del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito y la atención a la violencia contra las mujeres relacionada con el consumo de drogas ilícitas. Se busca garantizar la participación de las mujeres en la planeación, la ejecución y el seguimiento de los planes integrales de sustitución y desarrollo alternativo, así como su formación para prevenir la violencia de género asociada a las drogas.⁵⁰

Se podría decir entonces, en un primer momento, que —formalmente— las medidas propuestas responden a demandas históricas de las mujeres, sobre todo aquellas planteadas en el proceso de paz. El objetivo del Acuerdo ha sido la protección de las mujeres de manera «neutral». Sin embargo, el enfoque de género va más allá de la inclusión formal, lo que requiere de la implementación de mecanismos sólidos para observar un progreso real. Por ello corresponde observar el resultado objetivo de las medidas planteadas.

¿Se ha podido plasmar la realidad de las mujeres en el Acuerdo?

Como ya se mencionó, Colombia es un país pionero por la inclusión de los derechos y las libertades de las mujeres en el acuerdo mencionado. Cabe recordar que la introducción del género en la seguridad nacional colombiana se dio gracias a los esfuerzos de diversas activistas por los derechos de la mujer, que han buscado «garantizar los derechos de una parte de la

49 ONU Mujeres, *100 medidas que incorporan la perspectiva de género en el Acuerdo de Paz entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP para terminar el conflicto y construir la paz estable y duradera* (Bogotá: ONU Mujeres, 2018), 17-19.

50 *Ibid.*, 28-33.

población todavía invisibilizada en contextos de conflicto».⁵¹ Han estado ocultas porque, si bien las mujeres han sido actoras preponderantes como víctimas, combatientes, defensoras de derechos humanos y constructoras de paz, su presencia no se ha tomado como un factor determinante para incluirlas en las negociaciones. Así, por ejemplo, cuando se logró la consolidación de la Subcomisión de Género en el año 2014, de los cinco temas de negociación, tres ya habían sido discutidos. En palabras de De Oliveira y Brito, esto «denota la falta de voluntad política en las dos delegaciones para incluir una perspectiva de género en el Acuerdo Final».⁵²

Por otro lado, el enfoque de género se buscó materializar en ocho ejes temáticos, a través de medidas específicas que mejoraran la vida de las mujeres en el tránsito del país hacia la paz.⁵³

1. Acceso y formalización de la propiedad rural en igualdad de condiciones con los hombres.
2. Garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres y de personas con orientación sexual e identidad de género diversa.
3. Promoción de la participación equilibrada de las mujeres en las instancias de decisión creadas en los acuerdos.
4. Creación de medidas de prevención y protección que tengan en cuenta los riesgos específicos que afectan a las mujeres.
5. Acceso a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, evidenciando las formas diferenciadas en que el conflicto afectó a las mujeres.
6. Reconocimiento público, promoción de la no estigmatización y difusión del trabajo realizado por mujeres como sujetos políticos.
7. Gestión institucional con el objetivo de fortalecer la participación política y social de las organizaciones de mujeres.
8. Creación de sistemas de información desagregados.⁵⁴

51 De Oliveira y Brito, «Mujeres, paz y seguridad internacional», 74.

52 *Ibíd.*, 86.

53 Plataforma 5 Claves, *Equidad de género y derechos de las mujeres*, 3.

54 De Oliveira y Brito, «Mujeres, paz y seguridad internacional», 86-87; Plataforma 5 Claves, *Equidad de género y derechos de las mujeres*, 6.

Aquí se ve la importancia de integrar la perspectiva de género en el proceso de paz. No se ha tratado a la mujer únicamente como víctima —ni al hombre solamente como un sujeto perpetrador de violencia—,⁵⁵ sino que se han analizado los diversos escenarios en que la mujer ha sido y es parte, para que se cristalicen en el Acuerdo sus necesidades reales.

Ahora bien, el Acuerdo de Paz orienta diversos aspectos que han sido la razón de subsistencia del conflicto armado colombiano con las FARC. El primero de ellos sienta las bases para transformar la estructura del campo y remediar los efectos que el conflicto ha ocasionado en las personas campesinas. Se trata del compromiso del Gobierno de otorgar un subsidio para comprar tierras y generar medidas especiales para las mujeres rurales, al igual que promover su participación en la resolución de conflictos asociados al uso y la tenencia de la tierra.⁵⁶ Ahora, estas acciones han sido positivas, ya que reconocen desigualdades estructurales hacia la mujer rural.⁵⁷ No obstante, de las 25 medidas que incluyen a la mujer en el desarrollo de este punto, el 68 % representa un desarrollo en la normativa nacional, lo que presupone —de manera errónea— que la creación de normas podría solventar los problemas estructurales por completo. Esto se puede observar en el 12 % de la normativa propuesta que no se ha puesto en operación, y en el 88 % de la norma que podría tener mejores avances.⁵⁸

El Acuerdo reconoce que las mujeres deben enfrentar mayores barreras sociales e institucionales para participar en la esfera política. Por ello, se plantea crear un sistema para garantizar la seguridad en el ejercicio político, en el que se incluya información sobre riesgos y amenazas frente a la participación y representación de la mujer, y en el que se implemente un programa para la promoción de su participación y liderazgo político.⁵⁹ Sin embargo, el principal problema al que debió darse solución es el reconocimiento de la igualdad y la presencia equilibrada de hombres

55 Beatriz Frieyro y Margarita Robles, «La integración de la perspectiva de género en el análisis de los conflictos armados y la seguridad», *Cuadernos de Estrategia* 157 (2012): 56 y 66, <http://cuts2.com/sVTBb>.

56 Gobierno de Colombia y FARC-EP, «Acuerdo final para la terminación del conflicto», 15 y 18.

57 GPaz, *La paz avanza con las mujeres*, 20.

58 *Ibid.*, 17.

59 Gobierno de Colombia y FARC-EP, «Acuerdo final para la terminación del conflicto», 35, 43 y 54.

y mujeres en los asuntos políticos, que es el ámbito donde mayores obstáculos y resistencias se encuentra por parte de las instituciones políticas en Colombia.⁶⁰ A modo de ejemplo, se puede observar cómo

las decisiones adoptadas y propuestas han sido descartadas sin justificación suficiente en las reformas a la Ley de Participación Ciudadana, la Reforma Política, las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz y la Reforma a la Ley 152 de 1994 Orgánica del Plan de Desarrollo [...], no solo porque no han sido culminadas, sino porque en los casos debatidos se rechazaron una y otra vez las disposiciones que establecían la participación paritaria de las mujeres.⁶¹

Por otra parte, como se mencionó en párrafos anteriores, en las negociaciones sobre el fin del conflicto se estableció una serie de medidas en las que las FARC-EP entregaban las armas para reincorporarse a la vida civil de manera legal; todo este proceso, bajo un enfoque diferencial y enfatizando los derechos de las mujeres.⁶² Sin embargo, no queda claro cuáles son las medidas y lineamientos para que se visualicen de manera efectiva las necesidades y experiencias de las mujeres combatientes de las FARC.

Por ejemplo, Vásquez señala las dificultades de reincorporarse a la vida civil, ya que «las mujeres excombatientes de la insurgencia [...] [sufren] doble transgresión, doble estigma, por actuar contra el establecimiento y contravenir los roles correspondientes a las mujeres en la pareja, la familia y la sociedad».⁶³ Esto se puede observar también en aquellas combatientes que deseaban ser madres y no pudieron serlo durante su tiempo en la guerrilla. Ahora que pueden, no cuentan con las garantías necesarias para llevar a cabo un embarazo saludable.⁶⁴ Por ende, se perdió en el Acuerdo la oportunidad de crear medidas relacionadas con la incorporación a la vida civil de estas mujeres, «quienes, además del estigma de ser

60 Fernández y González, «La paz sin las mujeres ¡no va!», 126.

61 GPaz, *La paz avanza con las mujeres*, 25.

62 Gobierno de Colombia y FARC-EP, «Acuerdo final para la terminación del conflicto», 68.

63 Citada en De Oliveira y Brito, «Mujeres, paz y seguridad internacional», 81.

64 Sally Palomino, «Lo que quieren las mujeres de las FARC», *El País*, 24 de abril de 2017, <http://cuts2.com/NyWSW>.

guerrilleras, deben cargar con los prejuicios por atreverse a asumir un rol considerado contrario a su género, con la discriminación y exclusión que eso puede ocasionar». ⁶⁵

Respecto de las sustancias estupefacientes, se reconoce las afectaciones que los cultivos ilícitos han tenido en la comunidad colombiana y cómo afectan con mayor gravedad a la mujer. También se reconoce la participación tanto de hombres como de mujeres para el diseño, la ejecución y la evaluación en los programas de sustitución de cultivos ilícitos y recuperación ambiental de las áreas afectadas por ellos. ⁶⁶ De igual manera, se habla sobre la incorporación de la perspectiva de género en la lucha contra el narcotráfico. Para el Gobierno de Colombia, esto es un avance importante, al haber desarrollado en un 66,67 % la normativa para combatirla desde una perspectiva de género. ⁶⁷ Sin embargo, se ha abordado el tema de las drogas ilícitas con el fin de frenar los efectos inmediatos que ocasionan, dejando de lado los problemas estructurales, en los que «los órdenes de género existentes [...] convierten [a la mujer] en el eslabón más débil del tráfico ilegal». ⁶⁸

En el tema de las víctimas, el Acuerdo parte de su reconocimiento como ciudadanas titulares de derechos, al igual que bajo un enfoque diferencial y de género, en el que responden a características específicas de victimización tomando en cuenta cada territorio y cada población. ⁶⁹ Esto dio como resultado la implementación de medidas afirmativas para las víctimas, entre las que se incluyen:

la creación de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición [CEV]; la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto; la Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]; y las medidas específicas de reparación. ⁷⁰

65 Fernández y González, «La paz sin las mujeres ¡no va!», 127.

66 Gobierno de Colombia y FARC-EP, «Acuerdo final para la terminación del conflicto», 98 y 102.

67 GPaz, *La paz avanza con las mujeres*, 31.

68 Fernández y González, «La paz sin las mujeres ¡no va!», 33.

69 Gobierno de Colombia y FARC-EP, «Acuerdo final para la terminación del conflicto», 127-128 y 132.

70 *Ibíd.*, 125.

Se buscó implementar estos mecanismos con un enfoque territorial y de género, lo que implicó la creación de varias instancias referidas a la verdad y justicia mediante una serie de normas e instituciones —la Ley 1820, la Ley 1922, el Acto Legislativo 01 y la Ley Estatutaria de la JEP—⁷¹ ajustadas a los estándares de género establecidos en el Acuerdo de Paz. No obstante, se ha evidenciado la falta de avance en el cumplimiento de las órdenes de género establecidas en el Acuerdo, así como la ausencia de criterios de publicidad para integrar el grupo de trabajo de género en la CEV y el equipo de investigación especial para casos de violencia sexual en la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP.⁷² Todo esto denota la falta de apoyo del Gobierno nacional a las instancias que desean cumplir con su cometido.

Por otra parte, se deben considerar también los actos de violencia sexual de que fueron víctimas las combatientes de las FARC. Dentro de las filas de la guerrilla se prohíbe la violencia contra las mujeres. Allí, los delitos de esta índole eran sometidos al Consejo Revolucionario de Guerra, que podía aplicar la sanción máxima. Esto significa que, en virtud del principio *non bis in idem*, los perpetradores ya no pueden ser sancionados dentro de los mecanismos establecidos por el Acuerdo. Esto constituye un obstáculo a la responsabilización de quienes hayan cometido cualquier tipo de delito en el marco de la JEP, por el hecho de que muchos han sido ya juzgados o, incluso, ejecutados.⁷³

En cuanto a las medidas de reparación, se busca compensar integralmente a las víctimas, incluyendo su derecho a la restitución, indemnización, satisfacción y no repetición.⁷⁴ Estas medidas se refieren principalmente al reconocimiento de acciones que ocurrieron en el marco del conflicto armado y, consecuentemente, al esclarecimiento de las violaciones de los derechos humanos y de las graves infracciones al DIH, incluyendo aquellas históricamente menos visibles, como las cometidas contra mujeres y niños, niñas y adolescentes.⁷⁵ Todas estas acciones, bajo la implementación

71 GPaz, *La paz avanza con las mujeres*, 35.

72 *Ibíd.*, 36.

73 De Oliveira y Brito, «Mujeres, paz y seguridad internacional», 82.

74 Gobierno de Colombia y FARC-EP, «Acuerdo final para la terminación del conflicto», 130.

75 *Ibíd.*, 186.

de un enfoque diferencial y de género. Dentro de las medidas de reparación se destacan las garantías de participación de la mujer en espacios para definir medidas de reparación colectiva, la creación de planes nacionales para el fortalecimiento de reparación de mujeres, y la atención psicosocial para la recuperación emocional de víctimas de violencia sexual.⁷⁶

Si bien se reconoció el impacto desproporcionado hacia la mujer en el conflicto armado, y pese a los esfuerzos por reparar de mejor manera los derechos de las víctimas, solo el 20 % de las propuestas negociadas en el Acuerdo se han puesto en marcha.⁷⁷ Esto evidencia nuevamente la falta de apoyo del Gobierno nacional a las diferentes instancias creadas para solucionar los temas de género,

correspondientes al rezago en la creación del Equipo de Investigación Especial para Casos de Violencia Sexual de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, en los términos aprobados en el [Acuerdo de Paz], el Acto Legislativo 01 de 2017 y la [Ley Estatutaria de la JEP (LEJEP)] a través de un procedimiento reglado y público, como lo establece su mandato.⁷⁸

Introducir la perspectiva de género en las relaciones internacionales de los Estados ha representado «un cambio paradigmático», mediante el cual se comprenden no solo los roles activos que las mujeres desempeñan en los conflictos y en las construcciones de paz, sino también las violencias específicas de que son objeto, directa o indirectamente, a causa de su género.⁷⁹ En este sentido, podríamos decir que el Acuerdo de Paz en Colombia representa una luz de esperanza para las mujeres, al ser un hito la inclusión del enfoque de género en las negociaciones. El proceso de paz ha dotado un espacio de participación a la mujer en diversos campos, con lo que se ha observado su rol activo y diverso: como combatiente, como constructora de paz y como víctima de violencia.

76 GPaz, *La paz avanza con las mujeres*, 35.

77 *Ibíd.*

78 *Ibíd.*, 35.

79 De Oliveira y Brito, «Mujeres, paz y seguridad internacional», 87.

No podemos desconocer el enlace del género en las medidas propuestas en el Acuerdo, porque se trata de un aporte importante a la comunidad internacional. No obstante, y como se desprende de algunas medidas adoptadas en el Acuerdo de Paz, el enfoque de género va más allá de la creación de normas; esta no es una forma suficiente para zanjar una historia de violencia y patrones estructurales. Y aunque se han flexibilizado los roles en lo público y lo privado, aún existe resistencia a aceptar los cambios y a perder el control sobre la vida de las mujeres.⁸⁰

Las mujeres representan más de la mitad de la población colombiana. Por lo tanto, no se puede hacer frente a problemas estructurales sin contar con su participación.⁸¹ La igualdad de género es esencial para el logro de la paz, de la democracia y de un desarrollo sostenible. Se deben reforzar las medidas de género para que sean palpables en la realidad, empezando por aquellas que eliminen o deconstruyan los estereotipos de género, aunadas a otras que se enfoquen en los efectos que ha tenido el conflicto en los diversos grupos sociales. Tener un marco jurídico sólido y llevarlo a una concreción práctica son factores indispensables para avanzar con el reconocimiento del género en los distintos ámbitos de la sociedad.⁸²

80 *Ibid.*, 76.

81 Fernández y González, «La paz sin las mujeres ¡no va!», 128.

82 GPaz, *La paz avanza con las mujeres*, 12.

Conclusiones

De la investigación realizada se puede concluir que la normativa del DIH tiene una visión androcéntrica y patriarcal de los conflictos armados, sobre todo aquellos de carácter no internacional. Su desarrollo se ha fundamentado sobre la falsa universalidad de lo que implica la lucha armada, tomando al sexo y al género como base para determinar la aplicación de este conjunto de normas durante y después de la guerra. Es decir que los roles sociales tradicionales han jugado un papel importante al momento de crear e interpretar el DIH, en el que la mayoría de protecciones de los derechos de la mujer se basan en su función reproductora. Como consecuencia, se han invisibilizado sus necesidades reales en los diversos escenarios y, por ende, se han vulnerado doblemente sus derechos humanos.

En este sentido, se vuelve imperativa la incorporación de la perspectiva de género en el estudio del DIH, de manera que, al entrelazar el derecho con el género, el análisis de las distintas realidades de los participantes en los conflictos armados surja de manera más objetiva, científica y clara. Consecuentemente, se dejan de lado los estereotipos sociales sobre el comportamiento de las personas y las implicaciones que esto trae.

Por otro lado, se ha observado que los estándares de incorporación de la mujer en el DIH parten de tres roles diferentes: víctimas, constructoras de paz y combatientes. Esto se ha podido palpar como consecuencia de la labor de diversos órganos en sus ramas respectivas —como las decisiones de los tribunales *ad hoc* y los tribunales híbridos, o la creación de la Resolución 1325 por parte del Consejo de Seguridad de la ONU—, que aportó de manera indirecta a determinar los patrones estructurales del género en contextos de conflicto y posconflicto. Sin embargo, la protección que ofrece el DIH a las mujeres sigue siendo analizada desde una visión que ralentiza sus derechos y libertades, lo que no permite alcanzar una igualdad real en la sociedad.

Finalmente, cabe mencionar las repercusiones que han tenido los intentos por incorporar el género en las normas que regulan los conflictos armados no internacionales. Existe una resistencia al cambio de los roles tradicionales de la mujer. Esto parte de la falta de un verdadero interés por mejorar su inclusión en los diversos espacios de toma de decisiones, y alcanza finalmente un escaso nivel de acciones desarrolladas en su beneficio.

Entonces, ¿qué hacer? ¿Se debería crear un protocolo adicional que contenga provisiones específicas para la mujer? ¿Se dejará a la subjetividad de cada tribunal decidir sobre sus protecciones? Es un desafío que la comunidad internacional debe solventar por el bien de la colectividad femenina, para analizar desde una perspectiva neutral los futuros escenarios que presente la violencia armada.

Referencias

- Abrams, Kathryn. «Gender in the Military: Androcentrism and Institutional Reform». *Law and Contemporary Problems* 56, n.º 4 (1993): 217-241. <http://cuts2.com/QTCFQ>.
- Bengoechea, Mercedes. «Sexismo y androcentrismo en los textos administrativo-normativos». *Universidad de Alcalá*. 2005. <http://cuts2.com/upK-DD>.
- Bernal, Carlos, y Moya Manuel. «Principios del derecho internacional humanitario». En *Derecho internacional humanitario en el conflicto armado colombiano*, editado por Carlos Bernal, 153-214. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018. <http://cuts2.com/eNifY>.
- CIDOB. «Conflicto en Colombia: Antecedentes históricos y actores». *CIDOB*. Accedido 7 de octubre de 2022. <http://cuts2.com/WJsSq>.
- . «El proceso de paz con las FARC-EP». *CIDOB*. Accedido 11 de octubre de 2022. <http://cuts2.com/IwTBZ>.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. «Cinco conflictos armados en Colombia: ¿Qué está pasando?». *CICR*. 6 de diciembre de 2018. <http://cuts2.com/GSHeK>.
- . «Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra». *Naciones Unidas*. 12 de agosto de 1949. <http://cuts2.com/JNViF>.
- . «IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949». *CICR*. 12 de agosto de 1949. <http://cuts2.com/wSjRU>.

- Comité Internacional de la Cruz Roja. Implementación del derecho internacional humanitario a nivel nacional: Manual. Ginebra: *CICR*, 2012. <http://cuts2.com/qTzXW>.
- . «La difícil realidad del conflicto armado en Colombia». *CICR*. 4 de marzo de 2020. <http://cuts2.com/uyYWB>.
- . «Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977». *CICR*. 8 de junio de 1977. <http://cuts2.com/DyTsG>.
- . «Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977». *CICR*. 8 de junio de 1977. <http://cuts2.com/VKWxl>.
- . *Responder a las necesidades de las mujeres afectadas por conflictos armados*. Ginebra: *CICR*, 2006. <http://cuts2.com/fFlj>.
- . «War and International Humanitarian Law». *ICRC*. 2010. <http://cuts2.com/byHnY>.
- Consejo de Europa. «Preventing and Combating Sexism: Recommendation CM/Rec(2019)1». *Consejo de Europa*. 27 de marzo de 2019. <http://cuts2.com/bbbuG>.
- Corte IDH. «Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados». *Opinión Consultiva OC-18/03*. 17 de septiembre de 2003. <http://cuts2.com/NOxMw>.
- . *Interacción entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario*. San José: Corte IDH, 2018. <http://cuts2.com/MbzsZ>.
- . «Sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. 24 de noviembre de 2009. <http://cuts2.com/RWKpA>.
- . «Sentencia de 20 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. 20 de noviembre de 2013. <http://cuts2.com/WzFRt>.
- . «Sentencia de 17 de abril de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. 17 de abril de 2015. <http://cuts2.com/ByeIL>.
- . «Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. 25 de noviembre de 2006. <http://cuts2.com/Vagwg>.
- . «Sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)». *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. 30 de noviembre de 2012. <http://cuts2.com/OhaXy>.

- Corte IDH. «Sentencia de 14 de octubre de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. 14 de octubre de 2014. <http://cuts2.com/hTTIW>.
- , «Sentencia de 22 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Yarce y otras vs. Colombia*. 22 de noviembre de 2016. <http://cuts2.com/ENgTg>.
- , «Sentencia de 15 de febrero de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*. 15 de febrero de 2017. <http://cuts2.com/shjzJ>.
- Cosoy, Natalio. «¿Por qué empezó y qué pasó en la guerra de más de 50 años que desangró a Colombia?». *BBC*. 24 de agosto de 2016. <http://cuts2.com/VwojB>.
- De Oliveira, Elena, y Livia Brito. «Mujeres, paz y seguridad internacional: El Acuerdo de La Habana para la paz en Colombia». *Relaciones Internacionales* 41 (2019): 73-90. <http://cuts2.com/cKSCY>.
- Durham, Helen, y Katie O'Byrne. «El diálogo de la diferencia: El derecho internacional humanitario y las perspectivas de género». *International Review of the Red Cross* 877 (2010): 1-24. <http://cuts2.com/nIRLZ>.
- Facio, Alda. *Cuando el género suena cambios trae: Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. San José: ILANUD, 1992.
- FARC-EP. «Estatuto». *StudyLib*. Accedido 7 de octubre de 2022. <http://cuts2.com/qlyYB>.
- , «Quiénes somos. Por qué luchamos». *1Library*. Accedido 7 de octubre de 2022. <http://cuts2.com/tcJFn>.
- Fernández, Dhayana, y María González. «La paz sin las mujeres ¡no va!: El proceso de paz colombiano desde la perspectiva de género». *Revisita CIDOB d'Àfers Internacionals* 121 (2019): 113-133. <https://doi.org/10.24241/rcai.2019.121.1.113>.
- Frieyro, Beatriz, y Margarita Robles. «La integración de la perspectiva de género en el análisis de los conflictos armados y la seguridad». *Cuadernos de Estrategia* 157 (2012): 53-88. <http://cuts2.com/sVTBb>.
- García, Juan. «El acuerdo de Paz de La Habana: Un cambio institucional ambicioso con una estrategia dudosa». *Estudios Políticos* 55 (2019): 182-204. <https://doi.org/10.17533/udea.espo.n55a09>.
- Gardam, Judith, y Hilary Charlesworth. «Protection of Women in Armed Conflict». *Human Rights Quarterly* 22, n.º 1 (2000): 148-166. <http://cuts2.com/jAufN>.
- Gobierno de Colombia. *ABC del acuerdo final*. Bogotá: Gobierno de Colombia, 2016. <http://cuts2.com/YKWfY>.
- , y FARC-EP. «Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera». *Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia*. 12 de noviembre de 2016. <http://cuts2.com/fOgfJ>.

- GPaz. *La paz avanza con las mujeres: Observaciones sobre la incorporación del enfoque de género en el Acuerdo de Paz*. Bogotá: GPaz, 2018. https://co.boell.org/sites/default/files/24-01-19-informe-la-paz-avanza-con-las-mujeres-observaciones-sobre-la-incorporacion-del-enfoque-de-genero-en-el-acuerdo-de-paz-condk_1.pdf.
- Grupo de Memoria Histórica. *¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013. <http://cuts2.com/kYOSC>.
- Henckaerts, Jean-Marie, y Louise Doswald-Beck. *El derecho internacional humanitario consuetudinario. Volumen I: Normas*. Buenos Aires: CICR, 2007.
- Hernández Hoyos, Diana. *Derecho internacional humanitario*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2012.
- Hernández Pastor, Juan. «Ámbitos de aplicación del derecho internacional humanitario». *Agenda Internacional* 16, n.º 27 (2009): 131-163. <http://cuts2.com/XFCqM>.
- Human Rights Watch. «“We’ll kill you if you cry”: Sexual Violence in the Sierra Leone Conflict». *Human Rights Watch*. 16 de enero de 2003. <http://cuts2.com/RHZQD>.
- International Expert Meeting: Gender Perspectives on International Humanitarian Law. «International Humanitarian Law and Gender». *CICR*. 4-5 de octubre de 2007. <http://cuts2.com/aJOIG>.
- Lamas, Marta. «Diferencias de sexo, género y diferencia sexual». *Cuicuilco* 7, n.º 18 (2000): 1-24. <http://cuts2.com/ejAPb>.
- Leatherman, Janie. «Sexual Violence and Armed Conflict: Complex Dynamics of Re-Victimization». *International Journal of Peace Studies* 12, n.º 1 (2007): 53-71. <http://cuts2.com/ECziV>.
- Melzer, Nils. *Derecho internacional humanitario: Una introducción integral*. Ginebra: CICR, 2019. <http://cuts2.com/nnKiQ>.
- Miller, Barbara, Milad Pournik y Aisling Swaine. *Women in Peace and Security through United Nations Security Resolution 1325: Literature Review, Content Analysis of National Action Plans and Implementation*. Washington D.C.: Institute for Global and International Studies, 2014. <http://cuts2.com/vFQfm>.
- Moreira, María Elena. *Derechos humanos y socorro internacional*. Quito: Abya Yala, 1995.
- Núñez, Susana. «Interpretación y aplicación del derecho humanitario en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos». *Alegatos* 77 (2011): 15-32. <http://cuts2.com/sAdMM>.
- OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 22 de noviembre de 1969. <http://cuts2.com/pWuys>.

- OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. «Convención de Belem do Pará». 9 de junio de 1994. <http://cuts2.com/sGigS>.
- . «Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». OEA. octubre de 1979. <http://cuts2.com/KuzDn>.
- ONU. «Carta de las Naciones Unidas». *Naciones Unidas*. 26 de junio de 1945. <http://cuts2.com/MhBWf>.
- . *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. 3 de septiembre de 1981. <http://cuts2.com/FJQRU>.
- . «Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional». *Naciones Unidas*. 17 de julio de 1998. <http://cuts2.com/MCehY>.
- . «Función del Consejo de Seguridad». *Naciones Unidas-Mantenimiento de la Paz*. Accedido 6 de octubre de 2022. <http://cuts2.com/SJTtl>.
- . *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*. 4-15 de septiembre de 1995. A/CONF.177/20/Rev.1. <http://cuts2.com/YXxTL>.
- . «Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley». *Naciones Unidas*. 9 de junio de 1994. <http://cuts2.com/XHpiu>.
- . *Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión*. 30 de julio de 2021. A/76/258. <http://cuts2.com/UGJBb>.
- . *Protección jurídica internacional de los derechos humanos durante los conflictos armados*. Nueva York: ONU, 2011. <http://cuts2.com/gSRjb>.
- ONU Mujeres. *100 medidas que incorporan la perspectiva de género en el Acuerdo de Paz entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP para terminar el conflicto y construir la paz estable y duradera*. Bogotá: ONU Mujeres, 2018. <http://cuts2.com/ByKbI>.
- . «Consejo de Seguridad». *ONU Mujeres*. Accedido 6 de octubre de 2022. <http://cuts2.com/chhth>.
- Palomino, Sally. «Lo que quieren las mujeres de las FARC». *El País*. 24 de abril de 2017. <http://cuts2.com/NyWSW>.
- PeaceWomen. «Security Council Resolution». *PeaceWomen*. Accedido 6 de octubre de 2022. <http://cuts2.com/DPYEJ>.
- Peco, Miguel, y Luis Peral. *El conflicto de Colombia*. Madrid: Ministerio de Defensa, 2006. <http://cuts2.com/nbwYq>.
- Pilloud, Claude, Yves Sandoz, Bruno Zimmermann, Philippe Eberlin, Jean De Preux, Hans Gasser y Claude Wenger. *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*. Ginebra: CICR, 1987. <http://cuts2.com/pxadh>.
- Plataforma Cinco Claves para un Tratamiento Diferencial de la Violencia Sexual en los Acuerdos sobre la Justicia Transicional en el Proceso de Paz. *Equidad de género y derechos de las mujeres en el Acuerdo Final de Paz*. Bogotá: Plataforma 5 Claves, 2017. <http://cuts2.com/rlxAu>.

- Rabasa, Ángel, y Peter Chalk. *Colombian Labyrinth: The Synergy of Drugs and Insurgency and its Implications for Regional Stability*. Santa Mónica, CA: RAND, 2001. <http://cuts2.com/CrRre>.
- Ríos, Jerónimo. «El acuerdo de paz entre el Gobierno colombiano y las FARC: O cuando una paz imperfecta es mejor que una guerra perfecta». *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades* 19, n.º 38 (2017): 593-618. <http://cuts2.com/HMAFk>.
- Rodríguez, Patricia. «La protección de las mujeres privadas de libertad en los conflictos armados». Tesis doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, 2015. <http://cuts2.com/ftIUJ>.
- Salmón, Elizabeth. *Introducción al derecho internacional humanitario*. Lima: CICR, 2012.
- Sánchez Morales, Valeria. «Organized Armed Groups in the International Humanitarian Law». *Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador* 2, n.º esp. 8 (2020): 96-128. <https://doi.org/10.26807/rfj.v2i8.245>.
- Sánchez Patrón, José. «El ámbito de aplicación del derecho internacional humanitario: Desarrollos recientes». *Agenda Internacional* 12, n.º 23 (2006): 57-91. <http://cuts2.com/kSVEV>.
- Sassòli, Marco, Antoine Bouvier y Anne Quintin. *How Does Law Protect in War*. Ginebra: CICR, 2011. <http://cuts2.com/CUeiv>.
- Scott, Joan. «El género: Una categoría útil para el análisis histórico». En *El género: La construcción cultural de la diferencia sexual*, compilado por Marta Lamas, 265-302. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2013. <http://cuts2.com/CHFxl>.
- Segunda Conferencia de la Paz. «Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV.R)». *Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos*. 18 de octubre de 1907. <http://cuts2.com/XXOWX>.
- Torre Cuadrada, Soledad. «Los avances de la jurisprudencia internacional contra la impunidad de las violaciones en los conflictos armados». *Estudios Internacionales* 50, n.º 190 (2018): 63-84. <http://dx.doi.org/10.5354/0719-3769.2018.51145>.
- TPIR. «The Prosecutor v. Alfred Musema». *Caso n.º ICTR-96-13-A*. 27 de enero de 2000. <http://cuts2.com/Yfwxu>.
- , «The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu». *Caso n.º ICTR-96-4-T*. 2 de septiembre de 1998. <http://cuts2.com/fwzuJ>.
- , «The Prosecutor of the Tribunal against Jean-Paul Akayesu: Amended Indictment». *Caso n.º ICTR-96-4-I*. 1998.
- TPIY. «Prosecutor v. Du[ko Tadi]». *Caso n.º IT-94-1-A*. 15 de julio de 1999. <http://cuts2.com/PsrlK>.
- , «Prosecutor v. Ljube Bošković / Johan Tarčulovski». *Caso n.º IT-04-82-T*. 10 de julio de 2008. <http://cuts2.com/Pekpw>.

- TPIY. «The Prosecutor of the Tribunal against Anto Furundzija». *Caso n.° IT-95-17/1-T*. 2 de junio de 1998. <http://cuts2.com/aecgF>.
- . «Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic». *Caso n.° IT-96-23/1-T*. 22 de febrero de 2001. <http://cuts2.com/WST-gE>.
- Tribunal Especial para Sierra Leona. «Prosecutor against Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao». *Caso n.° SCSL-04-15-T*. 2 de marzo de 2009. <http://cuts2.com/tGVRk>.
- Tryggestad, Torunn. «Trick or Treat? The UN and Implementation of Security Council Resolution 1325 on Women, Peace, and Security». *Global Governance* 15 (2009): 539-557. <https://bit.ly/3D4ugUp>.
- Vité, Sylvain. «Tipología de los conflictos armados en el derecho internacional humanitario: Conceptos jurídicos y situaciones reales». *International Review of the Red Cross* 873 (2009): 1-27. <http://cuts2.com/Jjhrr>.

El laberinto de Atenea: El género en los conflictos armados

se terminó de editar
en Quito, Ecuador,
en el mes de diciembre del 2022.
bajo la marca


ediciones

siendo canciller el Dr. Carlos Larreátegui Nardi



Pre- es un afijo que se antepone a una palabra para cambiar su significado. De ahí que esta colección exhiba los trabajos de titulación de alto valor académico con que los estudiantes graduados de pregrado acceden a un nuevo escalón profesional.

Otros títulos de la colección:

La transferencia internacional de datos personales en Ecuador.

Protección frente al libre flujo.

Christian Razza

Otras colecciones de UDLA Ediciones



ruta



imago



racimo



eje



símil



núcleo



-logía



ethos



ars



post-



origo

Los conflictos armados han afectado a las mujeres durante siglos. Ellas han sido percibidas como víctimas, pero ahora se las ha reconocido, cada vez más, como constructoras de paz y como agentes que perpetran acciones violentas. El conflicto ha proporcionado oportunidades para que las mujeres rompan con las expectativas y estructuras sociales que les han sido impuestas, producto del flujo social de los roles de género.

De ahí la denominación *El laberinto de Atenea: el género en los conflictos armados*. En virtud de los escenarios expuestos en el libro, por un lado está Atenea, la diosa de la sabiduría, la estrategia y la justicia, un símbolo de las mujeres que tomaron las armas en diversos conflictos armados; mientras que, del otro lado, observamos el «laberinto», que rememora los sacrificios y obstáculos de las vírgenes de Atenas, quienes fueron sometidas a la violencia por parte del rey Minos. Así, gracias a esta representación, la presente obra expone los desafíos y posibilidades del conflicto y postconflicto para las mujeres, y ofrece una reflexión sobre cómo interactúa el Derecho Internacional Humanitario con respecto a ellas en sus diversos ámbitos de actuación.

ISBN: 978-9942-779-61-8



9 789942 779618